

Nº 024-STCCO/2014 Página 1 de 43



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

De oficio contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L. y otros (Exp. 002-2013-CCO-ST/CD) Informe Instructivo

Informe Nº 024-STCCO/2014

Lima, 01 de abril de 2014





Nº 024-STCCO/2014 Página 2 de 43

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por objeto poner en conocimiento al Cuerpo Colegiado, el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, STCCO), en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L., Procomtel Sucre S.C.R.Ltda., Crescencio Orozco Moreyra, Cable Laser S.A.C., TV Cable S.A.C., Telecableplus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Omar Gallardo Ríos, TV Cable Segura Prado S.A.C., Félix Sabino De la Cruz Ferrer, TV Cable Chanchamayo S.R.L., Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L., Carlos Alfonso Sigarrostegui Chavez, Roberto Castillo La Madrid ("Cable América"), Cable Zofri S.C.R.Ltda. y Multimedia Digital S.R.L. (en adelante, Las Investigadas), por presuntas infracciones al artículo 14 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, LRCD) en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable (en adelante, Televisión por Cable).

La presunta conducta desleal materia de este procedimiento consistiría en la concurrencia ilícita en el mercado de Televisión por Cable por no contar con una concesión vigente que habilite la explotación de dicho servicio.

II. EMPRESAS INVESTIGADAS

Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L. (en adelante, TV Sucre) es una empresa privada constituida en el Perú, la cual no cuenta con concesión para brindar servicios públicos de telecomunicaciones.

Procomtel Sucre S.C.R.Ltda. (en adelante, Procomtel) es una empresa privada constituida en el Perú, la cual no tiene concesión para brindar servicios públicos de telecomunicaciones.

Crescencio Orozco Moreyra (en adelante, señor Orozco), de nacionalidad peruana e identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08518361, ostenta el cargo de Gerente General en la empresa TV Sucre y fue Gerente General de Procomtel hasta el 22 de octubre de 2012. El señor Orozco obtuvo concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio peruano a través de la Resolución Ministerial N° 278-2012-MTC/03 de fecha 4 de junio de 2012.

Cable Laser S.A.C. (en adelante, Cable Laser) es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 403-2009-MTC/03, del 3 de junio de 2009, se le otorgó concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio peruano, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 279-2011-MTC/03, publicada el 21 de abril de 2011, se declaró resuelta la referida concesión.

TV Cable S.A.C. (en adelante, TV Cable) es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 178-97-MTC/15.03 de fecha 06 de mayo de 1997 y N° 225-97-MTC/15.03 de fecha 30 de mayo de 1997 se le otorgaron concesiones para brindar el servicio de Televisión por Cable en la ciudad de Puno, provincia de Puno; y, en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, pertenecientes al departamento de Puno.



Nº 024-STCCO/2014 Página 3 de 43

Telecableplus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, Telecableplus) es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 758-2008-MTC/03 de fecha 10 de octubre de 2008 obtuvo concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 093-2012-MTC/03 del 21 de febrero de 2012 (publicada el 24 de febrero de 2012), se declara resuelto de pleno derecho al 6 de enero de 2010 el referido contrato de concesión.

Omar Gallardo Ríos (en adelante, señor Gallardo), de nacionalidad peruana e identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27289056, es dependiente de Telecableplus y presta a su vez el servicio de Televisión por Cable en el departamento de Pasco.

TV Cable Segura Prado S.A.C. (en adelante, Segura Prado) es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 059-2004-MTC/03 de fecha 2 de febrero de 2004 se otorgó la concesión para explotar el servicio de Televisión por Cable en los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca de la provincia de Huancayo, Junín. Mediante Resolución Ministerial N° 305-2011-MTC/03, de fecha 3 de mayo de 2011 (publicado el 8 de mayo de 2011), se canceló la referida concesión precisando que la resolución del contrato operó de pleno derecho al 1 de mayo de 2006.

Félix Sabino De la Cruz Ferrer (en adelante, señor De la Cruz), de nacionalidad peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20093550, prestó – como persona natural— el servicio de Televisión por Cable en el departamento de Junín. El señor De la Cruz contaba con Resolución Ministerial N° 666-2004-MTC/03 de fecha 3 de setiembre de 2004 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en el área que comprende las provincias de Chupaca y Concepción del departamento de Junín. Mediante la Resolución Ministerial N° 639-2011-MTC/03 se declara que ha quedado resuelto de pleno derecho con fecha 12 de noviembre de 2005 la referida concesión.

TV Cable Chanchamayo S.R.L. (en adelante, TV Chanchamayo) es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Viceministerial N° 562-2002-MTC/15.03, de fecha 16 de agosto de 2002, se aprobó la transferencia de la concesión otorgada a Jennifher Sigarrostegui Peñafiel por Resolución Ministerial N° 519-98-MTC/15.03 para la prestación del servicio de Televisión por Cable a favor de TV Chanchamayo en las ciudades de San Ramón y La Merced, provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 553-2011-MTC/03, de fecha 26 de julio de 2011 (publicada 30 de julio de 2011), se declaró resuelta la referida concesión desde el 1 de mayo de 2005.

Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L. (en adelante, Tele Chanchamayo) es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 010-2013-MTC/03, de fecha 08 de enero de 2013, se le otorgó concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de Televisión por Cable. No obstante, mediante Resolución N° 582-2013-MTC/03, de fecha 18 de setiembre de 2013, en un mismo acto (i) al no cumplirse con suscribir el contrato de concesión en el plazo previsto, se declaró sin efecto de pleno derecho la Resolución N° 010-2013-MTC/03; y, (ii) se le otorgó nuevamente una concesión única a Tele



Nº 024-STCCO/2014 Página 4 de 43

Chanchamayo para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio del Perú.

Carlos Alfonso Sigarrostegui Chavez (en adelante, señor Sigarrostegui), de nacionalidad peruana e identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01111726, es el Gerente General de TV Chanchamayo y Tele Chanchamayo.

Roberto Castillo La Madrid ("Cable América") (en adelante, señor Castillo) de nacionalidad peruana e identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20969013, prestó el servicio de Televisión por Cable en el departamento de Junín. El señor Castillo contaba con concesión otorgada por Resolución Ministerial N° 499-98-MTC/15.03 de fecha 04 de diciembre de 1998 a persona natural para brindar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la ciudad de Mazamari, provincia de Satipo y departamento de Junín, la cual fue resuelta mediante la Resolución Ministerial N° 446-2002-MTC/15.03 de fecha 31 de julio de 2002, publicada el 3 de agosto de 2002.

Cable Zofri S.C.R.Ltda. (en adelante, Cable Zofri) es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 295-95-MTC/15.04, de fecha 04 de julio de 1995 obtuvo concesión para la explotación del servicio de Televisión por Cable en determinados distritos de Moquegua. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 052-99-MTC/15.03 de fecha 10 de febrero de 1999 obtuvo la concesión para la explotación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la ciudad de Mollendo en Arequipa, la misma que fue ampliada a otros distritos de Arequipa mediante Resolución Ministerial 403-2007-MTC/03 de fecha 25 de julio de 2007. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 224-2011-MTC/03, con fecha de publicación 01 de abril de 2011, se declara resuelta la referida concesión.

Multimedia Digital S.R.L. (en adelante, Multimedia Digital) es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 521-2009-MTC/03, de fecha 21 de julio de 2009, le fue otorgada una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de Televisión por Cable.

III. ANTECEDENTES

- 1. En el marco de la función de seguimiento de los distintos mercados de servicios públicos de telecomunicaciones para la detección de prácticas que afecten la competencia y siendo una de las particularidades del mercado de Televisión por Cable ser parcialmente informal, la STCCO inició indagaciones preliminares en el mes de abril de 2012 a fin de identificar a los agentes que concurren en dicho mercado operando de manera irregular. De esta manera, en coordinación con la Gerencia de Oficinas Desconcentradas del OSIPTEL (en adelante, GOD) y con la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario (en adelante, GPSU), se efectuaron acciones de supervisión consistentes en investigar y conocer, de forma preliminar, las empresas que se encuentran prestando efectivamente servicios de Televisión por Cable a nivel nacional.
- Mediante Memorandos N° 471-GOD/2012 y Nº 703-GOD/2012 de fechas 06 de junio y 10 de agosto de 2012, respectivamente, la GOD remitió a la STCCO la información recopilada durante los meses de abril a agosto del año 2012 por todas las Oficinas



Nº 024-STCCO/2014 Página 5 de 43

Desconcentradas del OSIPTEL a nivel nacional, con relación a las empresas que prestan servicios de televisión por cable, en sus respectivas áreas de supervisión.

- 3. De la información obtenida, la STCCO elaboró un directorio de empresas prestadoras del servicio de Televisión por Cable a nivel nacional que se encontraban operando y prestando efectivamente dicho servicio en sus respectivos mercados.
- 4. En relación a ello, de una revisión de la página web del MTC, particularmente del listado de empresas concesionarias del servicio de Televisión por Cable y de las empresas que cuentan con concesiones únicas y adecuaciones a la concesión única de servicios públicos de Televisión por Cable¹; así como, del listado de resoluciones mediante las cuales se resuelve la concesión a diversas empresas operadoras²; esta STCCO encontró diversas empresas que se encontrarían operando a nivel nacional sin contar con el título habilitante respectivo.
- 5. Conforme a ello y a fin de corroborar dicha información, mediante Cartas N° 022-ST/2012 y N° 027-ST/2012, de fecha 22 de agosto y 27 de setiembre de 2012, respectivamente, se requirió al MTC que corrobore si las empresas que esta STCCO habría identificado como empresas que estarían operando sin título habilitante, tendrían un contrato de concesión vigente en virtud del cual operar. En respuesta a dichos requerimientos, mediante Oficios N° 27959-2012-MTC/27 y N° 33566- 2012-MTC/27, recibidos de fecha 05 de setiembre y 22 de octubre de 2012, respectivamente, el MTC remitió la información solicitada.

Entre los agentes que podrían estar concurriendo en el mercado sin título habilitante se encontraron a Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L., Fidel Castro Loaiza, Víctor Clodoaldo Ricardo Olivera Tupa, Cable Laser S.A.C., AFM Cable TV Universal S.A.C., TV Cable S.A.C., Telecableplus E.I.R.L., TV Cable Segura Prado S.A.C., Félix Sabino De la Cruz Ferrer, TV Cable Chanchamayo S.R.L., Roberto Castillo La Madrid ("Cable América") y Cable Zofri S.C.R.Ltda.

6. Conforme a sus funciones de órgano instructor, la STCCO emitió, con fecha 04 de febrero de 2013, el Informe N° 005-STCCO-2013 "Investigación Preliminar de Oficio: Presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe Preliminar).

De acuerdo a esta STCCO, las conductas cuestionadas consistirían en concurrir en el mercado de Televisión por Cable sin contar con una concesión de telecomunicaciones, debiendo ser evaluadas como presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14° de la LRCD.

El Informe Preliminar señaló lo siguiente:

- Las empresas investigadas se encuentran ofreciendo y prestando efectivamente el servicio de Televisión por Cable en el mercado.

¹ Información actualizada al 31 de diciembre de 2012. Al respecto, ver los siguientes enlaces respectivamente:

^{• &}lt;a href="https://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/concesiones/cable.htm">https://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/concesiones/cable.htm

https://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/concesiones/CncsnsUncs-Adccns.htm

² Información actualizada al 31 de diciembre de 2012. Al respecto, ver el siguiente enlace:

http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/concesiones/CncsnsCnclds.htm



Nº 024-STCCO/2014 Página 6 de 43

- Las empresas investigadas no contarían con un contrato de concesión vigente, requisito de habilitación necesario y obligatorio para poder prestar válidamente los servicios públicos de telecomunicaciones.
- Al no contar con un contrato de concesión vigente, las empresas investigadas no se encontrarían habilitadas para prestar el servicio de Televisión por Cable y, de esta forma, estarían concurriendo ilícitamente en el mercado.
- Asimismo, el supuesto incumplimiento de este requisito principal tendría como consecuencia que las empresas investigadas no estén incurriendo en los costos requeridos para adecuar su actividad económica a los parámetros establecidos por la normativa sectorial vigente (por ejemplo: evitar el pago de tasas al OSIPTEL y al MTC, los requerimientos de información periódicos y particulares del MTC y el OSIPTEL, entre otros), costos en los que sí incurren sus competidores.
- 7. Con fecha 04 de marzo de 2013, mediante Resolución N° 001-2013-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado dispuso el inicio del procedimiento de oficio contra TV Sucre, Fidel Castro Loaiza, Víctor Clodoaldo Ricardo Olivera Tupa, Cable Laser, AFM Cable TV Universal S.A.C., TV Cable, Telecableplus, Segura Prado, el señor De la Cruz, TV Chanchamayo, el señor Castillo y Cable Zofri por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, prevista en el artículo 14° de la LRCD, toda vez que dichas empresas estarían prestando el servicio de Televisión por Cable, pese a no contar con la concesión otorgada por el MTC, conforme se requiere obligatoriamente. Asimismo, se dispuso la incorporación del Informe Preliminar al expediente, poniendo dicho documento, conjuntamente con la resolución, en conocimiento de las empresas imputadas en dicha resolución, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.
- 8. Mediante escritos de fechas 21 y 25 de marzo de 2013, TV Cable y Cable Zofri presentaron sus descargos respectivamente. Asimismo, mediante carta de fecha 29 de marzo de 2013, el señor Gallardo manifestó que no mantenía vínculo alguno con la empresa Telecableplus.
- 9. Mediante escritos de fechas 03, 04 y 12 de abril de 2013; TV Chanchamayo, Cable Laser y Segura Prado presentaron sus descargos respectivamente.
- 10. Con fecha 04 de junio de 2013, mediante Resolución N° 002-2013-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado dispuso la incorporación al expediente del Informe N° 016-STCCO/2013 –que solicita a la GOD distintos medios de prueba y acciones de supervisión– y las actas de supervisión levantadas en virtud del referido informe, así como la inclusión de la empresa Procomtel Sucre S.C.R.Ltda. en el procedimiento, en calidad de imputada³.

³ Entre las comunicaciones que remiten las actas de supervisión, se pueden mencionar las siguientes:

Informe N° 020-S.DZV/MOQ/GOD/2013, de la Oficina Desconcentrada de Moquegua, de fecha 15 de abril de 2013.

Memorándum N° 291-GFS/2013, de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, de fecha 30 de abril de 2013.

Informe N° 022-S.DZV/MOQ/GOD/2013, de la Oficina Desconcentrada de Moquegua, de fecha 06 de mayo de 2013.

Memorándums N° 309-GFS/2013 y 314-GFS/2013, de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, de fecha 10 de mayo de 2013.

Memorándum N° 321-GFS/2013, de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, de fecha 13 de mayo de 2013.



Nº 024-STCCO/2014 Página 7 de 43

- 11. Con escritos de fechas 13 y 21 de junio de 2013, Crescencio Orozco –en su calidad de presunto Gerente General de Procomtel– y Procomtel, respectivamente, presentaron sus descargos.
- 12. Mediante Resolución N° 003-2013-CCO/OSIPTEL, de fecha 06 de setiembre de 2013, como acto de saneamiento procesal, se excluyó del procedimiento a los investigados AFM Cable TV Universal S.A.C., Fidel Castro Loaiza y Víctor Clodoaldo Ricardo Olivera Tupa; y, se dio inicio a la Etapa de Investigación.
- 13. Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, TV Sucre presentó sus descargos.
- 14. Mediante Resolución N° 004-2013-CCO/OSIPTEL, de fecha 18 de diciembre 2013, el Cuerpo Colegiado resolvió incluir en el procedimiento a Multimedia Digital S.R.L., Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L., Carlos Alfonso Sigarrostegui Chavez, Omar Gallardo Ríos y Crescencio Orozco Moreyra, otorgándoles un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.
- 15. Mediante escrito de fecha 03 de enero de 2014, el señor Orozco presentó sus descargos.
- 16. Con fecha 06 de enero de 2013, Cable Zofri presenta un escrito complementario. Por su parte, en la Multimedia Digital presenta su escrito de descargos mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 004-2013-CCO/OSIPTEL.
- 17. Con fecha 07 de enero de 2014, Tele Chanchamayo presenta su escrito de descargos.
- 18. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado N° 005-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 13 de enero de 2014, el Cuerpo Colegiado declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Multimedia Digital.
- 19. Con excepción de los señores Castillo, Gallardo, De la Cruz y Telecableplus; Las Investigadas presentaron sus descargos contradiciendo las investigaciones del Informe Preliminar.

IV. ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO

De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Controversias, mediante el presente Informe Instructivo la STCCO emite opinión en relación con las conductas objeto de investigación y presenta el caso ante el Cuerpo Colegiado, recomendando, en caso de considerar la existencia de una infracción, la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Memorándum, N° 324-GFS/2013, dela Gerencia de Fiscalización y Supervisión, de fecha 14 de mayo de 2013.

Memorándum N° 337-GFS/2013, de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, de fecha 16 de mayo de 2013.

Memorándum N° 341-GFS/2013, de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, de fecha 17 de mayo de 2013.



Nº 024-STCCO/2014 Página 8 de 43

En ese sentido, por medio del presente Informe Instructivo, la STCCO emite opinión sobre la pretensión que involucra la comisión de una infracción, a fin de determinar si los actos materia de denuncia califican como actos de competencia desleal.

V. DILIGENCIAS A CARGO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA⁴

5.1. Información obtenida de Las Investigadas⁵

TV Sucre - Crescencio Orozco Moreyra

En respuesta al Oficio N° 055-STCCO/2013⁶, con fecha 03 de julio de 2013, el Gerente General de TV Sucre, el señor Orozco, presenta la siguiente información: (i) carta de fecha 22 de octubre del 2012 que probaría su renuncia a la Gerencia General de Procomtel; (ii) denuncia penal, que se encuentra en la 29° Fiscalía Provincial de Lima, contra los señores Aparicio Dionisio Quintana Zevallos, Juan Salcedo Orosco, Ciriano Salcedo Mendoza y Vladimir Suarez Atahua; (iii) acta de junta general de socios, páginas 3 a 8; (iv) carta de fecha 12 de mayo de 2009, en la que se informa sobre un pago con cheque a orden de Dionisio Quintana – Gerente de Finanzas de Procomtel; (v) cargo de entrega de libro de actas No. 01 de Procomtel al señor Dionisio Quintana, con fecha 07 de mayo 2009; (vi) carta de fecha 17 de noviembre de 2008 en la que se informa respecto del pago de impuestos de diversos años; y, (vii) hojas 77, 78 y 79 del libro de actas de Procomtel.

Posteriormente, con escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, que responde al Oficio N° 093-STCCO/2013 mediante el cual se notificó la Resolución N° 003-2013-CCO/OSIPTEL, TV Sucre entregó la siguiente información: (i) Hojas N° 77-81 del libro de actas de Procomtel; (ii) constancia de verificación de funcionamiento de Procomtel; (iii) constancia de entrega de boletas de venta de serie 001 N° 002101 al 002500 entregadas a la señora Cirila Grados, esposa del señor Dionisio Quintana; (iv) copias de recibo simple de Procomtel; (v) cargo de recepción del libro de actas de Procomtel, entregado el 7 de mayo de 2009; y, (vi) acta de inspección técnica N° 144-2013, realizado el 20 de mayo de 2013, que daría constancia de cumplimiento de la normativa técnica respecto al estudio y a la planta transmisora del señor Orozco en su calidad de concesionario.

_

⁴ Las diligencias son las realizadas en la etapa de investigaciones preliminares previas al procedimiento, así como en la etapa de actuaciones previas y en la etapa de investigación a cargo de esta Secretaría Técnica.

⁵ Cabe indicar que la STCCO considerará las respuestas que contienen los argumentos que exponen las posiciones de las partes en el acápite pertinente. Esto a efectos de contrastar la data requerida a las partes de los argumentos de las mismas, lo cual deberá ser evaluado en el desarrollo del presente informe para determinar si los actos materia de investigación califican como actos contrarios a la normativa de leal competencia.

⁶ Mediante el referido oficio se solicitó (i) la resolución ministerial mediante la cual el MTC le habría otorgado concesión a Procomtel para brindar el servicio de Televisión por Cable, (ii) acta de Procomtel donde figurase la renuncia del señor Orozco al cargo de Gerente General y donde figuraría la sustitución del cargo por el señor Dionicio Quintana, (iii) comunicaciones en las que conste la oposición del señor Quintana y/o de otros socios respecto a la obtención de una nueva concesión para brindar el servicio de Televisión por Cable, (iv) último Balance General de Procomtel con la que cuente en su calidad de ex gerente general de Procomtel, (v) última acta de aporte de capital de Procomtel y (vi) acta de constitución de Procomtel.



Nº 024-STCCO/2014 Página 9 de 43

Procomtel

Mediante Oficio N° 129-STCCO/2013, de fecha 04 de octubre de 2013, se le solicitó (i) indicar el número de altas y bajas de abonados, mes a mes, desde el 2001 a octubre de 2013, (ii) presentar balances generales del año 2001 al 2013 y (iii) presentar tarifas históricas ofertadas desde el 2001 a octubre de 2013. Mediante Oficio N° 133-STCCO/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, se reitera lo solicitado a Procomtel. No obstante, Procomtel no cumplió con dar respuesta a los referidos oficios.

Cable Laser

Mediante Oficio N° 128-STCCO/2013, de fecha 04 de octubre de 2013, se le solicitó (i) indicar el número de altas y bajas de abonados, mes a mes, desde el 2011 a octubre de 2013, (ii) presentar balances generales del año 2011 al 2013 y (iii) presentar tarifas históricas ofertadas desde el 2011 a octubre de 2013. Mediante Oficio N° 134-STCCO/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, se reitera lo solicitado otorgándole como plazo 5 días hábiles. No obstante, Cable Laser no cumplió con dar respuesta a los referidos oficios.

TV Cable

Con su escrito de descargos de fecha 21 de marzo de 2013, TV Cable señaló tener una concesión para brindar el servicio de Televisión por Cable y remitió los siguientes documentos: (i) Oficio N° 958-97-MTC/15.19, de fecha 02 de diciembre de 1997; y, (ii) el contrato de concesión para brindar el servicio de Televisión por Cable a nombre de T.V. Cable S.A., con RUC N° 27324444.

Segura Prado

El 12 de abril de 2013, Segura Prado presentó su escrito de descargos a la STCCO, mediante el cual entregó la siguiente información: (i) copia de la Resolución Ministerial N° 305-2011-MTC/03, mediante la cual se declara resuelto el contrato de concesión de Segura Prado; (ii) copia de la Resolución Ministerial N° 481-2011-MTC/03, mediante la cual se declara infundado el recurso de reconsideración de Segura Prado contra la Resolución Ministerial N° 305-2011-MTC/03; (iii) copia de acta de inspección técnica N° 000116-2010/2011 efectuada por Nilton Meza Bazalar, funcionario responsable del MTC; (iv) copia de ficha RUC de Segura Prado.

TV Chanchamayo

Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2013, TV Chanchamayo presentó la siguiente información: (i) Resolución Viceministerial N° 562-2002-MTC/15.03, mediante la cual se aprueba la transferencia de la concesión de Jennifher Sigarrostegui Peñafiel a favor de TV Chanchamayo; (ii) Resolución Ministerial N° 553-2011-MTC/03, mediante la cual se resuelve la concesión de TV Chanchamayo; (iii) recurso de reconsideración presentado por TV Chanchamayo contra Resolución Ministerial N° 553-2011-MTC/03; y, (iv) contrato de concesión a nombre de Jennifher Sigarrostegui Peñafiel de fecha 15 de febrero de 1999.



Nº 024-STCCO/2014 Página 10 de 43

Cable Zofri

El 25 de marzo de 2013, Cable Zofri remitió su escrito de descargos a esta Secretaría Técnica, adjuntando los siguientes documentos: (i) Contrato de concesión a nombre de Cable Zofri de fecha 18 de marzo de 1999 que comprende el área de Mollendo y Camaná en el departamento de Arequipa; (ii) Contrato de concesión a nombre de Cable Zofri de fecha 25 de julio de 1995 que comprende el área de los distritos de llo y Pacocha, de la Provincia de llo, en el departamento de Moquegua; (ii) Resolución Ministerial N° 224-2011-MTC/03, de fecha 29 de marzo de 2011, mediante la cual se declara resuelto el contrato de concesión de Cable Zofri; (iii) Resolución Ministerial N° 341-2011-MTC/03, de fecha 18 de mayo de 2011, mediante el cual se declara infundado el recurso de reconsideración de Cable Zofri; y, (iv) demanda contencioso administrativa contra las Resoluciones Ministeriales N° 224-2011-MTC/03 y 341-2011-MTC/03 interpuesta por Cable Zofri.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2013, Cable Zofri da respuesta al Oficio N° 131-STCCO/2013 y cumple con presentar la siguiente información: (i) reporte de altas y bajas de los años 2009 y 2010; (ii) paquetes comerciales ofertados durante los años 2009 y 2010; (iii) estados financieros de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

5.2. Acciones de supervisión realizadas

Mediante el informe N° 016-ST-CCO/2013, de fecha 8 de abril de 2013, se solicitó a la Gerencia de Oficinas Desconcentradas y a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión la realización de supervisiones a las empresas involucradas en esta controversia.

TV Sucre - Crescencio Orozco

Se realizaron 3 acciones de supervisión en distintos locales y fechas:

- El 14 de mayo de 2013, el señor Franco Mendoza Yañe –funcionario responsable de OSIPTEL— levantó un acta de supervisión en Av. Alfonso Ugarte S/N, Sucre – Ayacucho, en presencia del señor Jorge Salvador Tomaylla –Director de Radio Sucre–.
- El 16 de mayo de 2013, el señor Juan Carlos Villalobos Linares –funcionario responsable de OSIPTEL— levantó un acta de supervisión en Pje. Las Azucenas 3808-3810, Urb. Covida 3ra Etapa, Los Olivos – Lima, en presencia de la señora Carmen Porras –residente del local—.
- El 22 de abril de 2013, el señor Juan Carlos Villalobos Linares –funcionario responsable de OSIPTEL– levantó un acta de supervisión en c/ Laurel Rosa 247, Urb. Los Sauces – III Etapa, Surquillo – Lima, en presencia del señor Orozco.

Procomtel

Se realizaron 2 acciones de supervisión en distintos locales y fechas:

 El 13 de mayo de 2013, el señor Juan Carlos Villalobos Linares –funcionario responsable de OSIPTEL– levantó un acta de supervisión en la Av. La Paz N° 584, Miraflores – Lima, en presencia de la señora Carmen Leonardo – dependiente del local–.



Nº 024-STCCO/2014 Página 11 de 43

 El 14 de mayo de 2013, el señor Franco Mendoza Yañe –funcionario responsable de OSIPTEL— levantó un acta de supervisión en el Jr. Huáscar 667, Sucre— Ayacucho, en presencia del señor Vladimir Suarez Atahua –responsable de Procomtel—.

Cable Laser

Se realizó una acción de supervisión el 17 de mayo de 2013 a cargo del señor Juan Carlos Villalobos Linares –funcionario responsable de OSIPTEL– en la cual se levantó un acta de supervisión en la Av. Los Virreyes 3363, Ate – Lima, en presencia de la señora Alejandrina Jimenez, quien manifestó que en la referida dirección funcionaba un hospedaje.

TV Cable

Se realizaron 4 acciones de supervisión en distintos locales y fechas:

- El 11 de abril de 2013, el señor Jorge Luis Murillo Herrera –funcionario responsable de OSIPTEL– levantó un acta de supervisión en la c/ Mercaderes 212, int. 503 Arequipa, en presencia de trabajador del local.
- El 12 de abril de 2013, el señor Jasmany Poma Palma –funcionario responsable de OSIPTEL— levantó un acta de supervisión en Jr. Lambayeque 190, int. B, distrito, provincia y departamento de Puno, en presencia de la señorita Karla Evelyn Florez Pacheco –Gerente de TV Cable—. En dicha acta, se adjuntaron los siguientes documentos: (i) copia de contrato de concesión que comprende la ciudad de Juliaca, (ii) Copia de contrato de concesión que comprende ciudad de Puno, (iii) copia de 4 recibos de pago del servicio de Televisión por Cable del mes de abril del año 2013, (iv) copia de 2 contratos de prestación del servicio de Televisión por Cable firmados el mes de abril de 2013 en la ciudad de Puno, (v) copia de la cartilla informativa de las condiciones de uso, (vi) afiche informativo, (vii) revista informativa e (viii) impresión de fotografías del frontis del local comercial en Jr. Lambayeque 190, Int. B, Puno, así como del equipamiento de la cabecera de TV Cable y las antenas de recepción.
- El 15 de abril de 2013, el señor Jasmany Poma Palma –funcionario responsable de OSIPTEL— levantó un acta de supervisión en Jr. San Román 340, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, en presencia de la señorita Karla Evelyn Florez Pacheco –Gerente de TV Cable—. En dicha acta se adjuntaron los siguientes documentos: (i) impresión de fotografías de frontis del local comercial ubicado en el Jr. San Román 340 e (ii) impresión de fotografías del equipamiento del punto de retransmisión de la ciudad de Juliaca y del frontis del establecimiento.
- El 06 de mayo de 2013, el señor Jasmany Poma Palma –funcionario responsable de OSIPTEL— levantó un acta de supervisión en el Jr. Lambayeque 190, Int. B distrito, provincia y departamento de Puno, en presencia de la señorita Karla Evelyn Florez Pacheco.

Telecableplus

Se realizaron 2 acciones de supervisión en distintos locales:



Nº 024-STCCO/2014 Página 12 de 43

- El 03 de mayo de 2013, el señor Kevin Eder Huamán Montes –funcionario responsable de OSIPTEL– levantó un acta de supervisión en Jr. Gonzales Prada S/N, en presencia de la señora Nicolasa Ramos Luján –hermana del propietario del local–.
- El 03 de mayo de 2013, el señor Kevin Eder Huamán Montes –funcionario responsable de OSIPTEL– levantó un acta de supervisión en Jr. Leoncio Prado S/N Pasco. Producto de dicha supervisión y las comunicaciones con los abonados de la empresa, se recabaron los siguientes documentos: (i) recibos originales de pago (setiembre 2012) donde figura la dirección anterior de Telecableplus; (ii) copias de los 2 últimos recibos de pago (abril 2013) y un recibo de pago original del mes de abril de 2013; (iii) una constancia de la autoridad del distrito de Paucartambo mediante la cual se verifica la existencia de la cabecera, antenas y demás elementos de transmisión de la empresa Telecableplus en la azotea de la vivienda ubicada en el Jr. Leoncio Prado S/N; (iv)impresión de fotografías del frontis del edificio dónde están localizadas la cabecera, antenas y demás elementos de transmisión de Telecableplus; y, (v) impresión de fotografías de las antenas parabólicas, acopiadores y TAPS de la empresa Telecableplus.

Segura Prado

Se realizó una acción de supervisión el 11 de abril de 2013 a cargo del señor José Luis Maldonado Cervantes –funcionario responsable de OSIPTEL– en la cual se levantó un acta de supervisión en el Jr. Ancash 543 int. 504 Huancayo – Junín en presencia del señor César Jesús Segura Artica –Gerente General de Segura Prado–, quien manifestó que el servicio de Televisión por Cable se prestó desde marzo de 2004 hasta el 03 de mayo de 2011. Como resultado de dicha supervisión se obtuvieron los siguientes documentos: (i) Copia de Resolución Ministerial N° 481-2011-MTC/03, (ii) copia de acta de inspección técnica N° 000116-2010/2011 y (iii) fotos de la supervisión ejecutada en la referida dirección.

Señor De la Cruz

Se realizaron 2 acciones de supervisión en distintos locales:

- El 12 de abril de 2013, el señor José Luis Maldonado Cervantes –funcionario responsable de OSIPTEL– levantó un acta de supervisión en Av. Los Héroes 306 Chupaca Junín, en presencia del Señor De la Cruz. Se adjuntó al acta los siguientes documentos: (i) copia de la Resolución Ministerial N° 639-2011-MTC/03; y, (ii) fotos del inmueble y lugar donde se encontraban los reflectores parabólicos.
- El 06 de mayo de 2013, el señor José Luis Maldonado Cervantes –funcionario responsable de OSIPTEL–levantó un acta de supervisión en Jr. Angaraes 223, Huancayo Junín en presencia del señor De la Cruz. Como resultado de dicha supervisión se recogieron los siguientes documentos: (i) Copia de Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/03 y (ii) fotografías de los inmuebles ubicados en Jr. Angaraes 223 y en la Av. Los Héroes 306, Huancayo Junín.

TV Chanchamayo – Tele Chanchamayo

Se realizaron 2 acciones de supervisión en distintas fechas en c/ Municipal 105, Chanchamayo – Junín:



Nº 024-STCCO/2014 Página 13 de 43

- El 24 de abril de 2013, el señor José Luis Maldonado Cervantes –funcionario responsable de OSIPTEL– levantó un acta de supervisión en presencia de la señorita Flor Vallejos Soto –quien se presentó como la administradora de TV Chanchamayo–. Producto de dicha supervisión se obtuvieron los siguientes documentos: (i) una guía de programación, (ii) copia de la parrilla de canales de la empresa Tele Chanchamayo, (iii) copias de comprobantes de pago del servicio de las empresas TV Chanchamayo y Tele Chanchamayo, (iv) copia de la Resolución Ministerial N° 010-2013-MTC/03; y, (v) fotos de la cabecera y la planta externa del local de la referida dirección.
- El 25 de abril de 2013, el señor José Luis Maldonado Cervantes –funcionario responsable de OSIPTEL– levantó un acta de supervisión en presencia de la señorita Flor Nieves Vallejos Soto –quien se presentó como la administradora de TV Chanchamayo—. Como resultado de dicha acción de supervisión se lograron recabar los siguientes documentos: (i) copia de recibo de cobranza de TV Chanchamayo, correspondiente al servicio de Televisión por Cable brindado el mes de octubre de 2012, (ii) copia de relación de canales que actualmente ofrece Tele Chanchamayo, (iii) copias de comprobantes de pago del año 2013 de la empresa Tele Chanchamayo, (iv) guía de programación de abril de 2013 de Tele Chanchamayo, (v) copia de la Resolución Ministerial N° 010-2013/03; y, (vi) fotos de la cabecera, planta externa, equipos y almanaque 2013 ubicados en la referida dirección.

Señor Castillo

El 26 de abril de 2013, el señor José Luis Maldonado Cervantes –funcionario responsable de OSIPTEL– realizó una acción de supervisión en el Jr. Boto Bernales 508, Mazamari, Satipo – Junín en presencia del señor Castillo. Como resultado de esto, se levantó un acta de supervisión en la cual se adjuntaron los siguientes documentos: (i) Copia del expediente coactivo del MTC N° 7636-2010-N, (ii) copia de comprobante de pago, (iii) copia de Resolución Directoral N° 1545-2008-MTC/29, (iv) copia de Resolución Ministerial N° 593-2005-MTC/03, (v) copia de comprobantes de pago de los años 2006 y 2012 y (vi) fotografías del equipo de la cabecera existente.

Cable Zofri

Se realizaron 3 acciones de supervisión en fechas y direcciones distintas:

- El 12 de abril de 2013, el señor Dennis Zegarra Valdivia –funcionario responsable de OSIPTEL– realizó una acción de supervisión en la c/ Abtao322, llo Moquegua, en presencia de las señoritas Zobeyda Inés Luján Loayza quien se presentó como jefa comercial de la supervisada— y Patricia Mamani Medina –quien se presentó como Sub Gerente de la supervisada—. Como resultado de dicha acción de supervisión, se logró obtener los siguientes documentos: (i) copia de los recibos de pago de las empresas Cable Zofri y Multimedia Digital de fechas noviembre 2009, julio 2010, abril 2011, febrero 2012 y febrero 2013 (ii) copia de la Resolución Ministerial N° 295-95-MTC/15.04, (iii) copia de la Resolución Ministerial N° 521-2009-MTC/03, (iv) afiche informativo de la investigada, (v) copia de la parrilla de canales de Multimedia Digital, (vi) fotografías de la oficina comercial y (vii) fotografías de la cabecera.
- El 03 de mayo de 2013, el señor Dennis Zegarra Valdivia –funcionario responsable de OSIPTEL– realizó una acción de supervisión en c/ Abtao 322, llo



Nº 024-STCCO/2014 Página 14 de 43

- Moquegua en presencia de la señorita Zobeyda Inés Luján Loayza –quien tiene el cargo de Jefa Comercial–.
- El 10 de mayo de 2013 el señor Juan Carlos Villalobos Linares –funcionario responsable de OSIPTEL— realizó una acción de supervisión en el Jr. Bronsino 501, San Borja Lima, en presencia del señor Ángel Teodoro Llerena Castañeda –quien manifestó ser apoderado de la empresa supervisada—.

5.3. Información solicitada a INDECOPI

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74° del Reglamento de Controversias, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 161-STCCO/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, solicitando la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios imperativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de prácticas desleales en la modalidad de violación de normas. Mediante Oficio Nº 044-2013/CCD-INDECOPI, de fecha 03 de diciembre de 2013, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal dio respuesta al referido oficio, adjuntando jurisprudencia en la cual se determinó la existencia de ventaja significativa en supuestos en los que el agente económico no acreditó documentalmente la tenencia de las autorizaciones, contratos o títulos necesarios concurrir mercado para en el investigado. así como otros criterios relevantes para el análisis de las práctica objeto del presente procedimiento⁷.

5.4. <u>Información solicitada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC)</u>

Mediante Oficio N° 127-STCCO/2013, de fecha 04 de octubre, la STCCO requirió a la Dirección General de Concesiones en Telecomunicaciones del MTC el record histórico de concesiones de diversas personas jurídicas y personas naturales relacionados a Las Investigadas, así como las actas de supervisión e informes de Las Investigadas. Mediante Oficio N° 41538-2013-MTC/27, de fecha 22 de noviembre de 2013, el MTC dio respuesta a los requerimientos de la STCCO. En ese sentido se cumplió con entregar (i) el record histórico de concesiones otorgadas.; (ii) actas de supervisión del MTC; (iii) copia de la Resolución Ministerial N° 738-2011-MTC/03, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por TV Chanchamayo; y, se indicó a su vez que la referida resolución se encontraba firme; (iv) se cumplió con informar las fechas de cancelación de determinas concesiones; y, (v) se adjuntó diversos informes así como la Resolución Ministerial N° 093-2012-MTC/03, de fecha 21 de febrero de 2012, mediante la cual se cancela la concesión de Telecableplus.

VI. POSICIONES DE LAS INVESTIGADAS

6.1. Posición de TV Sucre

⁷ Se adjuntaron las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 170-2011/CCD-INDECOPI del 12 de octubre de 2011.

[•] Resolución N° 3541-2012/SDC-INDECOPI del 21 de diciembre de 2012.

[•] Resolución Nº 120-2011/CCD-INDECOPI del 06 de julio de 2011.

Resolución N° 3412-2012/SDC-INDECOPI del 17 de diciembre de 2012.

Resolución Nº 107-2012/CCD-INDECOPI del 04 de julio de 2012.

Resolución N° 0477-2013/SDC-INDECOPI del 12 de marzo de 2013.



Nº 024-STCCO/2014 Página 15 de 43

Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2013, TV Sucre indicó que a dicha fecha no brindaba el servicio de Televisión por Cable en tanto tenía programada como fecha de inicio de operaciones el mes de junio de 2013.

Posteriormente, con fecha 13 de junio de 2013, TV Sucre indicó que inició sus operaciones en mayo de 2013. Asimismo, señaló que antes de esa fecha, la concesión otorgada por Resolución Ministerial N° 278-2012-MTC/03 era explotada a título personal del Gerente General de TV Sucre, Crescencio Orozco.

6.2. Posición de Procomtel

Mediante escrito de descargos fecha 21 de junio de 2013 y de las declaraciones recogidas de las actas de supervisión de fecha 14 de mayo de 2013, Procomtel ha sostenido su posición en los siguientes términos:

- Procomtel prestó el servicio de Televisión por Cable desde el 2005 hasta el mes de abril de 2013.
- Que a mayo de 2013, Procomtel no contaba con abonados activos y que cuenta con boletas de venta hasta el mes de abril de 2013.
- Que se está tramitando la obtención de una concesión para brindar el servicio de Televisión por Cable a nombre de Procomtel en tanto se cuenta con los equipos para brindar dicho servicio.
- Que Aparicio Dionisio Quintana Zevallos, Juan Salcedo Orosco y Ciriano Salcedo Mendoza (participantes de la empresa Procomtel), no tienen ninguna relación con la empresa TV Sucre.
- Que el actual Gerente General de Procomtel es Crescencio Orozco Moreyra, tal como consta en registros públicos.
- Que Aparicio Dionisio Quintana Zevallos, Juan Salcedo Orosco y Ciriano Salcedo Mendoza (participantes de Procomtel) indican que desconocían que esta empresa brindaba el servicio de Televisión por Cable sin contar con una concesión en tanto sus actividades se centraban en la ciudad de Lima.
- Que se indica que al haber actuado el Gerente General en contra del artículo 287 de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades (en adelante, LGS)⁸, este acto bastaría para atribuirle responsabilidad exclusiva a esta persona en el marco del presente procedimiento administrativo.
- Que se indica que la denuncia penal, por delito de administración fraudulenta⁹, planteada por los referidos participantes de Procomtel es prueba que el Gerente General habría actuado sin el conocimiento de estos.

Artículo 287.- Administración: gerentes

⁹ Código Penal

Artículo 198.- Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

- Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
- 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

⁸ LGS

[&]quot;Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad".



Nº 024-STCCO/2014 Página 16 de 43

6.3. Posición del señor Orozco

Mediante escrito de fecha 03 de enero de 2014, el señor Orozco presentó los siguientes argumentos en su escrito de descargos:

- Que TV Sucre nunca ha operado. En ese sentido, no se podría alegar en contra de esta empresa un acto de competencia desleal por no haber concurrido en el mercado de Televisión por Cable.
- Que en el acta de supervisión de fecha 14 de mayo de 2013 se manifestó que el señor Orozco prestó el servicio de Televisión por Cable hasta el mes de abril de 2013 en virtud de la concesión que se otorgó a nombre del señor Orozco, mediante Resolución Ministerial N° 278-2012-MTC/03 de fecha 04 de junio de 2012. Asimismo, en dicha acción de supervisión se pudo corroborar que el imputado no continuaba brindando el servicio de Televisión por Cable.
- Que al no haberse aportado un medio de prueba que demuestre un acto de competencia desleal desplegado por señor Orozco –en virtud de la explotación del servicio de Televisión por Cable facultado por la Resolución Ministerial N° 278-2012/03–, se deberá declarar infundada la imputación del presente procedimiento.

Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, el señor Orozco agregó que:

- A la fecha aún no se habían instalado los equipos de su representada RADIODIFUSIÓN TV SUCRE EIRL, y que, probablemente, nunca se instalen.
- Es socio de PROCOMTEL SUCRE S.C.R.Ltda. pero que no tiene participación alguna en esta desde el año 2009. Además señalo que tampoco es Gerente General de la mencionada empresa, y que sobre este asunto hay un proceso judicial abierto al estarse utilizando su nombre de manera indebida.

6.4. Posición de Cable Laser

Mediante escrito de fecha 04 de abril de 2013, Cable Laser manifestó lo siguiente:

- Si bien la Resolución Ministerial N° 279-2011-MTC/03 declaró resuelta la concesión de Cable Laser y agotó la vía administrativa, se ha presentado una demanda contencioso administrativa, cuya causa aún no ha sido resuelta.
- Los cuerpos legales establecen que las sanciones se consideran consentidas y aplicables al finalizar los procedimientos o luego de transcurrido el periodo para la presentación de impugnaciones.

^{3.} Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.

^{5.} Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

^{6.} Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo y otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la inexistencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

^{7.} Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.

^{8.} Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.



Nº 024-STCCO/2014 Página 17 de 43

- Al no haberse culminado la fase contencioso administrativa, Cable Laser estaría ejerciendo su "derecho de expectativa" del resultado de la impugnación y por tanto no se puede considerar como un acto firme la resolución de la concesión.
- La cláusula vigésima, numeral 20.02, del contrato de concesión de Cable Laser contempla la continuación del servicio como medio de defensa del interés de los usuarios, llegando a permitir que se establezcan medidas que garanticen el servicio aun cuando la concesión se haya extinguido, resuelto o cancelado su registro respectivo.
- Solicita que la STCCO se abstenga de iniciar cualquier procedimiento sancionador hasta que el Poder Judicial de por agotada la vía contencioso administrativa.

6.5. Posición de TV Cable

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2013, TV Cable indicó que cuenta con una concesión para brindar el servicio de Televisión por Cable por lo cual no estaría incurriendo en la infracción imputada.

6.6. Posición del señor Gallardo

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2013, el señor Gallardo manifestó lo siguiente: "(...) quiero decirle que mi persona no labora en esta empresa [refiriéndose a Telecableplus], no conozco la dirección que se detalla y en la actualidad no soy ni representante, ni tengo vínculo alguno con dicha Institución (...)".

6.7. Posición de Segura Prado

Mediante escrito de descargos de fecha 12 de abril de 2013, la empresa presentó los siguientes argumentos:

- Mediante Resolución Ministerial N° 305-2011-MTC/03, de fecha 03 de mayo de 2011, se declaró resuelta de pleno derecho la concesión de Segura Prado.
- Se interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución ministerial, el cual fue resuelto mediante Resolución Ministerial N° 481-2011-MTC/03, declarando infundado dicho recurso y de esta manera, agotando la vía administrativa.
- Conforme a lo resuelto por el MTC, Segura Prado dejó de brindar el servicio de Televisión por Cable, tal como consta en el "Acta de Inspección Técnica N° 00016-2010/2011", de fecha 15 de agosto de 2011, realizada por Nilton Mela Bazalar, funcionario responsable del MTC.
- Que Segura Prado cumplió con acatar lo resuelto por el MTC y a la fecha no brinda el servicio de Televisión por Cable, por lo que no podría participar ilícitamente en el mercado.

6.8. Posición del señor De la Cruz

En la acción de supervisión de fecha 06 de mayo de 2013, realizada por José Luis Maldonado Cervantes, funcionario representante de OSIPTEL, el señor De la Cruz manifestó que si bien obtuvo concesión mediante Resolución Ministerial N° 666-2004-MTC/03, no se llegó a prestar el servicio de Televisión por Cable por problemas en la tramitación de licencias municipales y gestión de contratos de alquiler de postes con



Nº 024-STCCO/2014 Página 18 de 43

una empresas de electricidad. En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 639-2011-MTC/03, el MTC resolvió la referida concesión por no haber iniciado operaciones en la fecha indicada por el señor De la Cruz.

6.9. Posición de TV Chanchamayo

Mediante escrito de descargos de fecha 03 de abril de 2013, se plantearon los siguientes argumentos de defensa:

- Mediante Resolución Viceministerial N° 562-2002-MTC/15.03, de fecha 16 de agosto de 2002, el MTC aprueba la transferencia de la concesión otorgada a Jennifher Sigarrostegui Peñafiel por Resolución Ministerial N° 519-98-MTC/15.03 para la prestación del servicio de Televisión por Cable en favor de TV Chanchamayo.
- Mediante Resolución Ministerial N° 553-2011-MTC/03 del 26 de julio del 2011 se declara resuelta la concesión de TV Chanchamayo, decisión que es impugnada mediante recurso de reconsideración.
- Que a la fecha de 03 de abril de 2013 no se ha resuelto el recurso de reconsideración interpuesto, por tanto no se habría agotado la vía administrativa.
- Que a la fecha no se opera pero que sí se llegó a contar con concesión.
- Que, no obstante el resultado del recurso impugnatorio, se indica que al momento de operar TV Chanchamayo sí contaba con concesión.

Por otro lado, mediante acta de supervisión de fecha 25 de abril de 2013, realizado por José Luis Maldonado Cervantes, funcionario representante de OSIPTEL, se recogen las siguientes afirmaciones del Administrador de TV Chanchamayo:

- TV Chanchamayo cambió su razón social a Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L.
- Actualmente "Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L." viene brindando el servicio de Televisión por Cable en virtud de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 010-2013-MTC/03 de fecha 08 de enero de 2013.
- No obstante el MTC resolvió la concesión de TV Chanchamayo mediante Resolución Ministerial 553-2011-MTC/03 de fecha 26 de julio de 2011, TV Chanchamayo siguió brindando el servicio de Televisión por Cable de manera ininterrumpida.

6.10. Posición de Tele Chanchamayo y del señor Sigarrostegui

Mediante escrito de descargos presentado el 07 de enero de 2014, ambos administrados presentaron conjuntamente sus argumentos de defensa, los mismos que señalaron lo siguiente:

 Que el numeral 2 del artículo 14 de la LRCD establece que la infracción quedará acreditada cuando el agente concurrente obligado a contar con concesión no acredite documentalmente su tenencia. Sin embargo, Tele Chanchamayo sí ostenta concesión otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 010-2013-MTC/03, de fecha 08 de enero de 2013, y Resolución Ministerial N° 582-2013-MTC/03, de fecha 18 de setiembre de 2013.



Nº 024-STCCO/2014 Página 19 de 43

- Que Tele Chanchamayo, para empezar a operar, obtuvo concesión mediante las resoluciones antes mencionadas. En ese sentido, no se habría configurado la infracción del artículo 14 de la LRCD.
- Que no existe norma alguna que prohíba que un accionista sea gerente de una empresa. Por lo mismo es irrelevante que el señor Sigarrostegui haya sido gerente de la empresa TV Chanchamayo,

6.11. Posición del señor Castillo

En la acción de supervisión realizada por José Luis Maldonado Cervantes, funcionario representante de OSIPTEL, el día 26 de abril de 2013, se recogieron las siguientes afirmaciones del señor Castillo:

- Le fue otorgada una concesión a título de persona natural mediante Resolución Ministerial N° 499-98-MTC/15.03 de fecha 04 de diciembre de 1998, mediante la cual brindó el servicio de Televisión por Cable bajo el nombre comercial de "Cable América".
- Con fecha 31 de julio de 2002 el MTC resolvió su concesión mediante Resolución Ministerial N° 446-2002-MTC/15.03, no obstante siguió brindado el servicio de Televisión por Cable hasta noviembre de 2005, fecha en la que mediante Resolución Ministerial N° 593-2005-MTC/03, de fecha 01 de setiembre de 2005, el MTC otorgó concesión a su hija Chris Laura Castillo, quien tomó como nombre comercial el de "Inversiones América y Cable América".
- Chris Laura Castillo (hija del señor Castillo) continuó bridando el servicio de Televisión por Cable hasta los últimos meses de 2012, fecha en la que el MTC también le resolvió su concesión mediante Resolución Ministerial N° 444-2012-MTC/03, de fecha 15 de agosto de 2012.

6.12. Posición de Cable Zofri

Mediante escritos de fecha 25 de marzo, 28 de octubre de 2013 y 06 de enero de 2014 y mediante la acción de supervisión realizada por Dennis Zegarra Valdivia, funcionario representante de OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2013, Cable Zofri presentó los siguientes argumentos de defensa:

- Niega que haya brindado ilícitamente el servicio de Televisión por Cable en tanto es una empresa formal que cuenta con concesión para explotar dicho servicio. Asimismo, en el acta de supervisión de fecha 12 de abril de 2013, indicó que Cable Zofri inició operaciones desde el año 1995 hasta junio del año 2010 mientras que Multimedia Digital empezó a operar desde el 04 de junio de 2010.
- Mediante Resolución Ministerial N° 224-2011-MTC/03 se resolvió el contrato de concesión de Cable Zofri, resolución que posteriormente es confirmada por Resolución Ministerial N° 341-2011-MTC/03 al declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cable Zofri.
- Al considerar injusta la resolución de la concesión, se interpuso demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de las referidas resoluciones ministeriales, causa seguida en el Expediente N° 04387-2011-0-1801-JR-CA-01 en el cuarto juzgado permanente de Lima.



Nº 024-STCCO/2014 Página 20 de 43

- En ese sentido, al no haber culminado la vía contenciosa administrativa, aun no se puede hacer efectiva la resolución de la concesión de Cable Zofri.
- No obstante de contar con una concesión vigente, la decisión del MTC ha generado que Cable Zofri pierda abonados y que no pueda operar debidamente habiendo dejado de operar el 26 de abril del 2011¹⁰.

6.13. Posición de Multimedia Digital

Mediante escrito de descargos de fecha 06 de enero de 2014 señaló lo siguiente:

- Que se resolvió incluir a Multimedia Digital señalando como única razón el tener el mismo Gerente General que la empresa Cable Zofri, el señor Luis Gonzales Reinoso.
- Que la responsabilidad de las personas jurídicas se limita a las obligaciones que estas tengan de forma independiente y de manera diferenciada las unas de las otras.
- Que el hecho que una persona represente a varias empresas no quiere decir que todas las empresas tengan que responder solidariamente.
- Que si el motivo principal para incluir a Multimedia Digital es tener al mismo Gerente General de Cable Zofri, cabe precisar que el mismo falleció el 24 de julio de 2013.

VII. CUESTIONES PREVIAS

7.1. La conducta procedimental de Las Investigadas

Según el principio de conducta procedimental¹¹, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Los administrados en general, <u>aunque no se hayan apersonado a un procedimiento</u>, son responsables de entregar la información solicitada por la autoridad administrativa. En efecto, conforme a las normas pertinentes de la LPAG, la administración puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones o la presentación de documentos así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba¹², y

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios para los que les fueron conferidas. (...)
- 1.8. Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

12 LPAG

¹⁰ Cabe tener en cuenta la contradicción en la que incurrió el administrado en tanto mediante acta de supervisión, de fecha 12 de abril de 2013, indicó que operó hasta junio del año 210, mientras que en su escrito de fecha 28 de octubre de 2013 indicó que Cable Zofri operó hasta el 26 de abril de 2011.
¹¹ LPAG



Nº 024-STCCO/2014 Página 21 de 43

a su vez, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material¹³.

En ese sentido, se tomará en especial consideración la conducta procedimental de quienes no se apersonaron al presente procedimiento (situación que le resta a la autoridad instructora elementos de juicio) y al mismo tiempo no brindaron las facilidades para la investigación de la conducta imputada: Los señores Castillo, De la Cruz, Gallardo así como Telecableplus.

7.2. El concepto de grupo económico y las conductas de Las Investigadas

El artículo 5 de la LRCD establece el criterio de primacía de la realidad¹⁴, en virtud del cual la autoridad deberá de hacer primar la naturaleza de las conductas, haciendo énfasis en las situaciones y relaciones económicas que se desarrollen en la realidad¹⁵ al margen de las formas que revistan estas conductas. Así, en la exposición de motivos de la LRCD se menciona lo siguiente sobre este criterio: "La autoridad de competencia, al analizar las transacciones y actuaciones realizadas por los agentes económicos de dichas transacciones y no tanto a las formas jurídicas utilizadas por aquellos, pues éstas pueden pretender ocultar su verdadera naturaleza". En ese sentido, en el presente procedimiento la autoridad de competencia deberá de prestar especial atención a la verdadera naturaleza de las de las conductas y relaciones económicas que se observen entre Las Investigadas.

A lo largo de la investigación se ha observado que, entre Las Investigadas, existe un grupo de empresas que guardan relación entre sí al ostentar un mismo Gerente General. Dicha relación o vinculación económica es conocida en los procedimientos de libre y leal competencia con el nombre de "grupo económico". Esta figura, recogida en la Resolución SBS N° 445-2000 – Norma sobre vinculación y grupo económico¹⁶ y

169.1. La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

(...) ¹³ LPAG

Artículo 57.- Suministro de información a las entidades

(...)

57.2. En los procedimientos investigados, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

14 LRCD

Artículo 5.- Primacía de la realidad

La autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

¹⁵ Se observa este mismo criterio o principio en otras áreas del Derecho de la Competencia, como en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1034 ,que tutela la libre competencia; y, en el artículo 8 de la Ley N° 29571, que regula las relaciones de consumo.

Resolución SBS N° 445-2000 – Aprueban normas esenciales sobre vinculación y grupo económico

Artículo 4.- Existe relación de propiedad cuando las acciones o participaciones con derecho a voto que tiene en propiedad directa e indirecta una persona representa el 4% o más de las acciones o participación con derecho a voto de una persona jurídica. Asimismo, se considera que la relación de propiedad involucra a las personas a través de las cuales se tiene la referida propiedad indirecta.



Nº 024-STCCO/2014 Página 22 de 43

utilizada en procedimientos de libre y leal competencia¹⁷, sirve para poder analizar la naturaleza de las conductas desplegadas por los agentes investigados. Así, la consideración de la posible existencia de grupos económicos en virtud del criterio de primacía de la realidad, permitirá analizar si las conductas de determinados agentes representan hechos aislados o si éstas responden a un mismo núcleo de interés y dirección en la infracción de la normativa de leal competencia.

Como se puede observar, con la aplicación de este concepto en los procedimientos que defienden la libre y leal competencia, el proceso competitivo se ve tutelado desde dos puntos: (i) la autoridad administrativa puede analizar de manera más exacta el comportamiento de un agente económico más allá de la figura societaria, nombre comercial o razón social que utilice para afectar el proceso competitivo; (ii) se elevan los desincentivos de los agentes infractores para generar prácticas que busquen ocultar una infracción o simular una concurrencia lícita en el mercado; y, (iii) se evita que los agentes infractores recurran a una práctica lícita (o una cobertura legal), como la creación de diversas personas jurídicas, para continuar con la realización de prácticas infractoras (práctica encubierta).

En ese sentido, esta STCCO ha considerado evaluar la conducta de los siguientes imputados como la de un grupo económico en la medida que compartirían o compartieron un mismo Gerente General en un espacio de tiempo determinado:

	Vinculadas	Elemento vinculante	
Grupo Económico 1	TV Sucre	Señor Orozco (Gerente	
	Procomtel	General)	
Grupo Económico 2	TV Chanchamayo	Señor Sigarrostegui (Gerente	
	Tele Chanchamayo	General)	
Grupo Económico 3	Cable Zofri	Luis Gonzales Reinoso	
	Multimedia Digital	(Gerente General) ¹⁸	

Dicho esto, al analizar la conducta de los integrantes de cada grupo económico se tendrá en cuenta la naturaleza de sus conductas a fin de evaluar si responden a una lógica económica independiente al comportamiento de su vinculada (la eventual empresa infractora) o si responden a una misma práctica infractora.

VIII. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

En la resolución que da inicio al presente procedimiento el Cuerpo Colegiado estableció que el acto constitutivo de la presunta infracción en la que habrían incurrido Las Investigadas consistiría en prestar servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con una concesión vigente; mediante lo cual las referidas empresas podrían

Se considera que una persona tiene propiedad indirecta de una persona jurídica en los siguientes casos:

e) Éntre personas jurídicas que tienen en común a directores, <u>gerentes</u>, asesores o principales funcionarios.
¹⁷ A modo de ejemplo, en materia de competencia desleal revisar las resoluciones N° 2549-2010/SC1-INDECOPI y 3134-2010/SC1-INDECOPI y en materia de libre competencia, revisar las resoluciones N° 012-2013-CCO/OSIPTEL (Expediente N° 006-2011) y 1351-2011/SC1-INDECOPI.

¹⁸ Esta Secretaría Técnica no pudo incluir al referido Gerente General dentro de la lista de imputados, por imposibilidad material y jurídica, dado que el señor Gonzales falleció en el transcurso de la tramitación del presente expediente. No obstante, este hecho no debilita la imputación en tanto la presencia del señor Gonzales en el cargo de Gerente General se dio dentro del periodo de la comisión de las infracciones imputadas.



Nº 024-STCCO/2014 Página 23 de 43

estar perjudicando a sus competidores en el mercado de televisión por cable y reduciendo el bienestar de los usuarios finales.

En ese sentido, la Secretaría Técnica evaluará lo siguiente: (i) determinar si Las Investigadas han prestado el servicio de Televisión por Cable sin contar con una concesión vigente.

8.1. LA COMPETENCIA DESLEAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE NORMAS

El artículo 14.1 de la LRCD establece que constituye acto de competencia desleal por violación de normas el valerse de una ventaja significativa lograda a través de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de una norma imperativa¹⁹.

Conforme a ello, para que se configure la infracción citada deben de presentarse los siguientes requisitos en forma concurrente:

- a) Que se acredite la infracción de una norma imperativa; y,
- b) Que dicha infracción le genere al agente una ventaja significativa en el mercado en que concurre.

En relación a la acreditación de la infracción de una norma imperativa, el artículo 14.2. de la LRCD establece dos supuestos. El primer supuesto, requiere una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique la infracción El segundo supuesto, imputado a Las Investigadas en el presente procedimiento, se relaciona con el hecho de que el agente económico concurrente, que debería contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieran obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. Respecto a este supuesto, la omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos, evidencia la existencia de la infracción del ordenamiento que exige contar con éstas.

En efecto, al ser las conductas investigadas en el presente expediente relativas a la oferta del servicio de Televisión por Cable sin contar con el título habilitante (concesión) para concurrir lícitamente en dicho mercado, será aplicable el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD. Al respecto, la norma imperativa que obliga la tenencia de una concesión (actual y vigente) para prestar el servicio de Televisión por Cable es el artículo 121° del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC – TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones²⁰.

LRCD

Artículo 14.- Actos de violación de normas.-14.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

^{14.2.-} La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que

determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

²⁰ TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones



Nº 024-STCCO/2014 Página 24 de 43

Finalmente, cabe indicar que, en virtud del artículo 51 de la LRCD, el plazo de prescripción de las infracciones recogidas en dicho cuerpo normativo es de 5 años. En ese sentido, en el caso de infracciones continuadas –como las investigadas en el presente procedimiento—, el cómputo del plazo se contará desde que la conducta investigada hubiese cesado.

8.2. Aplicación al caso materia de análisis

Debido a la naturaleza de los hechos investigados se propone evaluar, de forma preliminar, la ventaja significativa que pueden generar los casos de competencia prohibida relativa, es decir, aquellos casos en los cuales una empresa que este obligada a contar con autorizaciones, permisos, títulos habilitantes, preste un servicio sin contar con los mismos.

8.2.1. La ventaja significativa en los casos de competencia prohibida relativa

El artículo 14 de la LRCD señala lo siguiente:

"Artículo 14.-Actos de violación de normas

14.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2. La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente". (Subrayado agregado)

Como se puede observar, el acto de violación de normas presenta dos elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma; y, (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

En ese sentido, para que el Cuerpo Colegiado pueda declarar una conducta de violación de normas como desleal y en consecuencia sancionarla, deberá evaluar si es que ésta le genera una ventaja significativa (es decir, si es que le produce una mejora significativamente en su posición competitiva).

Respecto a la definición de la ventaja significativa, ésta se entiende como el ahorro de costos adquiridos por el agente infractor como resultado del incumplimiento de una norma imperativa, lo cual le genera una ventaja significativa frente a sus competidores que no responde a su eficiencia económica y crea una situación de ruptura de

Artículo 121.- Régimen de concesión

<u>Los servidores</u> portadores, finales y <u>de difusión de carácter público</u>, <u>se prestan bajo el régimen de concesión</u>, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley del Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio. (Subrayado agregado)



Nº 024-STCCO/2014 Página 25 de 43

condiciones de igualdad entre los agentes participantes en un mercado determinado. Sobre este tema, la exposición de motivos de la LRCD indica:

"(...) la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurren en dichos costos.

Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente". (Subrayado agregado)

En concordancia con la exposición de motivos citada, la acreditación de la ventaja significativa es de tipo objetiva. Es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título habilitante (es decir, que nunca contó con el referido título o que el mismo no se encuentra vigente) que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal. En concreto, se deberá acreditar si es que el agente económico "X" cuenta o no con una concesión que le habilite para brindar el servicio de Televisión por Cable. Solo después de haberse comprobado la no tenencia de la concesión, corresponderá aplicar una sanción al agente infractor.

Esta misma postura fue recogida recientemente en la Resolución N° 3541-2012/SDC-INDECOPI (Expediente N° 061-2011/CCD), en la cual se indicó lo siguiente:

"(...) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.

Así, la ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición competitiva en el mercado, como por ejemplo ofreciendo previos más baratos que no se debe a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma imperativa.

Dicha situación genera una ruptura de las condiciones de igualdad que deben prevalecer en la lucha concurrencial que se realiza en el mercado puesto que la conducta infractora logra una ventaja para el infractor que no obedece a su eficiencia o mayor competitividad, esto es, a precios menores o mejor calidad, sino al incumplimiento de la ley". (Subrayado agregado)



Nº 024-STCCO/2014 Página 26 de 43

No obstante que se ha indicado que la corroboración de la *ventaja significativa* es del tipo objetivo (*per se*) en los casos de competencia prohibida relativa, esta STCCO considera adecuado, para una correcta tutela del debido procedimiento y motivación en favor de Las Investigadas, sustentar cuáles son en específico los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de Televisión por Cable.

El agente que concurre en el mercado sin contar con concesión no estaría internalizando los siguientes costos: (i) el pago del canon correspondientes al MTC por la explotación del servicio público; (ii) el aporte correspondiente al OSIPTEL por ser un operador de servicios públicos de telecomunicaciones; (iii) las metas de expansión y crecimiento que le impone el MTC en su contrato de concesión año a año; y, (iv) el cumplir con la calidad mínima en la prestación del servicio.

Sin perjuicio de ello y como se ha señalado anteriormente, sólo se deberán acreditar los hechos de la infracción a la norma imperativa (concurrir en el mercado sin concesión) para que esta STCCO recomiende que el Cuerpo Colegiado determine en su resolución final que alguna de Las Investigadas ha incurrido en la infracción al artículo 14 de la LRCD.

8.2.2. De la concurrencia en el mercado de televisión por cable sin contar con concesión

TV Cable

Producto de las indagaciones preliminares ejecutadas en el mes de abril de 2012, las Oficinas Desconcentradas del OSIPTEL le comunicaron a esta STCCO que la empresa TV Cable estaría brindando el servicio de Televisión por Cable en los departamentos de Arequipa y Puno.

En ese sentido, luego de que esta STCCO hizo una primera búsqueda en el registro de concesiones del MTC²¹, no encontró ninguna concesión otorgada a nombre de "TV Cable S.A.C.".

No obstante lo indicado, de lo expuesto en los descargos de TV Cable, así como de las acciones de supervisión realizadas por Jorge Luis Murillo Herrera, funcionario representante de OSIPTEL, en "Calle Mercaderes 212, Int. 503 – Arequipa" el día 11 de abril de 2013; y de las acciones de supervisión realizadas por Jasmany Poma Palma, funcionario responsable de OSIPTEL, en "Jirón Lambayeque 190 – Puno", los días 12 de abril y 06 de mayo de 2013; y en "Jirón San Román 340, San Román – Puno", el día 15 de abril; se pudo observar que el referido administrado (i) sí cuenta con concesión vigente para brindar el servicio de Televisión por Cable²² y (ii) se encuentra brindando el servicio de Televisión por Cable en las ciudades de Puno y Juliaca.

En ese sentido se observó que la imputada cambió su razón social de "TV Cable S.A." (razón social con la cual el MTC le otorgó las concesiones) a "TV Cable S.A.C." en el año 2009. Por ese motivo, en la búsqueda inicial que realizó esta STCCO en el registro del MTC, a fin de corroborar la información suministrada por las Oficinas

-

²¹ La búsqueda fue realizada el día 03 de setiembre de 2012.

²² Concesiones otorgadas a nombre de la empresa "T.V. Cable S.A.", mediante Resoluciones Ministeriales N° 178-97-MTC/15.03 y 225-97-MTC/15.03.



Nº 024-STCCO/2014 Página 27 de 43

Desconcentradas del OSIPTEL, no figuró concesión alguna otorgada a nombre de "TV Cable S.A.C.".

En consecuencia con lo expuesto, esta STCCO considera que TV Cable estaría concurriendo lícitamente en el mercado de Televisión por Cable y por consiguiente debería declararse infundada la imputación en su contra en el presente procedimiento.

• Señor De la Cruz

En el marco de las indagaciones preliminares, la Oficina Desconcentrada de Junín le comunicó a esta STCCO que el señor De la Cruz estaría brindando el servicio de Televisión por Cable en Junín.

Producto de estas primeras indagaciones, con fecha 03 de setiembre de 2012, esta STCCO realizó una búsqueda en el registro de concesiones del MTC a fin de cruzar información con lo comunicado con la Oficina Desconcentrada de Junín del OSIPTEL. Como consecuencia de dicha búsqueda, se corroboró que la concesión del señor De la Cruz fue resuelta en el año 2011.

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el acta de la supervisión realizada por José Luis Maldonado, funcionario representante de OSIPTEL, con fecha 06 de mayo de 2013, se observó que el señor De la cruz no brindó el servicio de Televisión por Cable pese a contar con concesión hasta el año 2011²³ (siendo este motivo por el cual el MTC resolvió su concesión mediante Resolución Ministerial N° 639-2011-MTC/03). Asimismo, mediante la supervisión de fecha 06 de mayo de 2013, la STCCO pudo constatar que el administrado no se encuentra brindando el servicio de Televisión por Cable en la actualidad.

Por las razones expuestas, esta STCCO considera que el señor De la Cruz no habría infringido el artículo 14 de la LRCD y en consecuencia, debería declararse infundada la imputación en su contra.

• TV Sucre

Como consecuencia de las indagaciones preliminares, esta STCCO fue alertada por la Oficina Desconcentrada de Ayacucho de OSIPTEL que la empresa TV Sucre estaría brindando el servicio de Televisión por Cable.

En ese sentido, esta STCCO realizó el 03 de setiembre de 2012 una búsqueda en el registro de concesiones del MTC en el cual no figuró ninguna concesión otorgada a nombre de TV Sucre.

No obstante, de lo manifestado en los descargos de TV Sucre y de las acciones de supervisión efectuadas por Juan Carlos Villalobos Linares, funcionario responsable de OSIPTEL, en "Pasaje Las Azucenas N° 3808-38010, Los Olivos – Lima", el 16 de mayo de 2013; y, en "Calle Laurel Rosa N° 247, Surquillo – Lima", el 22 de abril de 2013, se pudo observar que la empresa investigada no brindó el servicio de Televisión por Cable sin contar con concesión y en consecuencia, no concurrió de forma ilícita en dicho mercado.

-

²³ Concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 666-2004-MTC/03 de fecha 3 de setiembre de 2004.



Nº 024-STCCO/2014 Página 28 de 43

En conclusión, esta STCCO considera que debería declararse infundada la imputación en contra de TV Sucre.

Procomtel

Del registro de concesiones del MTC, de la acción de supervisión realizada por Franco Mendoza Yañe el 14 de mayo de 2013 en "Jr. Huáscar 667, Sucre – Ayacucho", de la entrevista llevada a cabo con el señor Orozco el 01 de julio de 2013 y de los escritos presentados por los señores Crescencio Orozco Moreyra, Aparicio Dionisio Quintana Cevallos y Ciriano Salcedo Mendoza (miembros de Procomtel), se observa lo siguiente de Procomtel:

- Respecto a la tenencia de una concesión: De las declaraciones recogidas en la entrevista de fecha 01 de julio de 2013 de quien fue el Gerente General de Procomtel hasta el 22 de octubre de 2012 –el señor Orozco–²⁴, de las actas de supervisión y del registro de concesiones del MTC se observa que Procomtel nunca ostentó concesión para brindar el servicio de Televisión por Cable.
- Respecto a la prestación de servicio de Televisión por Cable: De las declaraciones del dependiente de Procomtel, el señor Vladimir Suarez Atahua –recogida en el acta de supervisión de fecha 14 de mayo de 2013– Procomtel ha brindado el servicio de Televisión por Cable desde el año 2008 contando con los equipos e infraestructura para hacerlo²⁵. No obstante, de las declaraciones recogidas por el ex Gerente General, el señor Orozco, en la entrevista de fecha 01 de julio de 2013²⁶, se menciona que Procomtel habría brindado el servicio de Televisión por Cable desde el año 2005.

Rodrigo López (miembro de la STCCO): Y la concesión con la que operaron el servicio de televisión por cable, ¿estaba a nombre de quién?

El señor Orozco: No, nunca hemos tenido este... nunca hemos tenido lo que se llama...

Rodrigo López y Zaret Matos (miembros de la STCCO): Concesión.

El señor Orozco: Concesión... digamos.

(...)

El señor Orozco: Sí. Entonces siempre mi preocupación era justo digamos de que debemos regularizar... pero yo decía para qué... y algunas fechas que ha pasado que transportes y comunicaciones decía no es de Radio Sucre y como Radio Sucre tiene licencia entonces siempre ha ido cubriendo ese vacío.

Israel Coello (miembro de la STCCO): Claro, tiene licencia para radio.

El señor Orozco: Entonces cuando yo le decía que... no, me dijo, Orozco es el que quiere digamos hacer eso porque él va a hacer su, como se llama... con su concesión va a lograr como tiene empresas, como tiene radio, entonces va a... entonces, la idea... un poco de envidia por cosas que no han querido nunca, ¿no? Entonces, tal es el caso que últimamente me buscan ya no como gerente, desde luego, sino como socio –yo no he renunciado como socio, sino como gerente—... para hacer este... que vamos a desactivar hasta ver la forma digamos de regularizar los documentos y vamos a desactivar (...)".

²⁵ Se copia extracto de acta de supervisión de fecha 14 de mayo de 2013:

"El representante de PROCOMTEL SUCRE respondió lo siguiente:

La empresa brinda el servicio desde el 2008 y según manifiesta el representante se brindó el servicio hasta abril del 2013. Actualmente no cuenta con abonados activos y cuenta con recibos (boleta de venta) hasta el mes de abril".

²⁶ Se copia extracto de la entrevista de fecha 01 de julio de 2013:

(...)

Rodrigo López (miembro de la STCCO): Y, ¿en qué año empezó Procomtel a brindar el servicio de televisión por cable?

El señor Orozco: En el año 2000-2001 más o menos...

Rodrigo López: En el año 2001...

El señor Orozco: Pero entonces con contábamos desde luego con lo que es telecable, ¿no? Era otro rubro, que es telefonía.

Israel Coello (miembro de la STCCO): ¿Y más o menos cuándo fue que empezó a prestar telecable? El señor Orozco: Más o menos habrá comenzado el año 2005 más o menos.

²⁴ Se copia extracto de la entrevista de fecha 01 de julio de 2013:

[&]quot;(...)



Nº 024-STCCO/2014 Página 29 de 43

En consecuencia, en virtud del principio de presunción de veracidad (artículo IV, numeral 1.7 de la Ley 27444)²⁷, esta STCCO entenderá que la fecha de inicio de operaciones corresponde, por lo menos, desde el año 2008.

Respecto a la continuación del servicio: De las declaraciones recogidas por el señor Orozco, en la entrevista de fecha 01 de julio de 2013, Procomtel brindó el servicio de Televisión por Cable desde el año 2005 hasta, cuando menos, la fecha de la entrevista. Y de las propias declaraciones del dependiente de Procomtel –recogida en el acta de supervisión de fecha 14 de mayo de 2013–, en las que se observa que Procomtel brindó el servicio de Televisión por Cable desde el año 2008 hasta abril de 2013²⁸. Además que en el acta de acuerdo de fecha 08 de mayo de 2013, realizado por los socios de Procomtel, se decidió desactivar el servicio de telecable que se venía prestando.

En consecuencia, en virtud del principio de presunción de veracidad antes indicado, esta STCCO considerará que Procomtel brindó el servicio desde el año 2008 hasta abril de 2013.

Adicionalmente, se copia una de las boletas de venta de Procomtel emitida con fecha 28 de abril de 2013, con la cual se evidencia que la empresa Procomtel estaría prestando el servicio de Televisión por Cable:

(...)

²⁷ LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - **1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- ²⁸ En cuanto al inicio de las operaciones, el encargado de Procomtel manifiesta que la empresa empezó a brindar el servicio de Televisión por Cable en el año 2005, tal como consta en el acta de supervisión de fecha 14 de mayo de 2013.

En cuanto al fin de las operaciones, si bien no se puede afirmar a ciencia cierta que el servicio continua hasta la actualidad, sí se llegó a comprobar mediante boletas de venta que se brindó el servicio hasta abril del año 2013, tal como consta en el acta de supervisión de fecha 14 de mayo de 2013.



Nº 024-STCCO/2014 Página 30 de 43



(Boleta extraída del acta de supervisión de fecha 14.05.13)

En ese sentido, esta STCCO considera que se habría configurado la infracción al artículo 14 de la LRCD y en consecuencia, se debería declarar fundada la imputación en contra de Procomtel.

Por otro lado, a fin de que se emita una decisión que pueda disuadir al agente infractor de incurrir nuevamente en la conducta y en especial en casos de agentes económicos que han operado por largo tiempo de manera informal, esta STCCO considera pertinente imputar responsabilidad de la infracción administrativa tanto a Procomtel como a su Gerente General por ser el gestor de dicha conducta. En ese sentido, si bien consta por carta notarial, con fecha 22 de octubre de 2012, la renuncia del señor Orozco al cargo de Gerente General de Procomtel y en consecuencia no se le podría imputar responsabilidad por los actos posteriores a la fecha de su renuncia, sí sería responsable por los actos anteriores al 22 de octubre de 2012.

En conclusión, esta STCCO considera que le sería imputable al señor Orozco la concurrencia ilícita de Procomtel <u>desde la fecha en que esta empresa brindó el servicio de Televisión por Cable (año 2008) hasta el 22 de octubre de 2012</u> y en consecuencia, debería declararse fundada la imputación en su contra.

• Cable Laser

La defensa de Cable Laser, a lo largo de este procedimiento, se ha basado en dos argumentos principales frente a las imputaciones planteadas en el Informe Preliminar: (i) Respecto a la no tenencia de un título habilitante para concurrir en el mercado de Televisión por Cable, indica que aún no se puede argumentar la ausencia de su concesión (como consecuencia de la resolución de la misma) en tanto existe un proceso contencioso administrativo pendiente; y, (ii) en cuanto a la continuación de la prestación del servicio, indica que tendría la facultad de continuar prestando su servicio en estricto cumplimiento de su contrato de concesión.

De lo argumentado por Cable Laser se puede observar que se estaría cuestionando la ejecutividad del acto administrativo que declaró resuelta su concesión (en estricto, la Resolución Ministerial N° 279-2011-MTC/03 de fecha 15 de abril de 2011 y publicada



Nº 024-STCCO/2014 Página 31 de 43

el 21 de abril de 2011) en tanto éste estaría siendo cuestionado en la vía contencioso administrativa.

Cabe indicar que según el artículo 192 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley" (Subrayado agregado). Así, se entiende que la ejecutividad de todo acto administrativo es la regla en el Derecho Administrativo salvo las excepciones mencionadas en dicho artículo²⁹. Por consiguiente, el acto administrativo que declara resuelta la concesión le es oponible al administrado desde que este le es notificado, sin que la ejecutividad de dicho acto administrativo se vea suspendida por la impugnación de la referida decisión (en el presente caso, la Resolución Ministerial N° 279-2011-MTC/03)³⁰. No obstante, de lo manifestado por Cable Laser en su defensa –ni de las investigaciones realizadas por esta STCCO– no se desprende ninguna de las excepciones indicadas en el referido artículo.

A pesar del carácter ejecutivo –y por ende, de obligatorio cumplimiento– del acto que declara resuelta la concesión de Cable Laser³¹, el administrado ha argumentado un supuesto de excepción no previsto en el artículo 192 de la LPAG: A decir de Cable Laser, la cláusula vigésima, numeral 2, de su contrato de concesión la habilitaría a continuar con la prestación del servicio de Televisión por Cable a pesar de éste haber sido resuelto. Sin embargo, al observarse la referida cláusula en el modelo de contrato de concesión para el servicio del MTC se desprende que la referida facultad no es propia del concesionario (Cable Laser) sino que es una facultad discrecional del concedente (MTC):

²⁹ Respecto a la ejecutividad del acto administrativo, en el fundamento 44 del Expediente N° 0015-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo".

Asimismo, a nivel doctrinario, Morón ha indicado:

"La denominada ejecutividad del acto administrativo alude al común <u>atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante o exigible, por contener una decisión declaratoria o una certificación de la autoridad pública. En este sentido, <u>la ejecutividad equivale a la aptitud que poseen los actos administrativos</u> –como cualquier acto de autoridad– <u>para producir frente a terceros las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir,</u> dando nacimiento, modificando, <u>extinguiendo,</u> interpretando, o consolidando <u>la situación jurídica o derechos de los administrados.</u> Por su naturaleza este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las denominadas decisiones administrativas (...) tales como: i) Los actos desprovistos de realización operativa, en los que per se producen efectos jurídicos inmediatos, <u>tales como los actos administrativos declarativos</u>, los actos conformadores (licencias, autorizaciones), los actos certificadores (certificado de supervivencia o domicilio) o los actos registrales (partida de nacimiento o defunción) (...)"²⁹(Subrayado agregado) [Cita extraída de la página 550 de Juan Carlos Morón, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 9° edición del año 2011]</u>

Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, <u>excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario</u>, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (...)

³¹ Sobre la noción de obligatorio cumplimiento de las decisiones del MTC que extinguen derechos de títulos habilitantes (como las que declaran resueltas las concesiones) ver las <u>Resoluciones Nº 170-2011/CCD-INDECOPI</u> y <u>3541-2012/SDC-INDECOPI</u>. En dichos caso, INDECOPI sancionó al administrado por haber concurrido en el mercado de radiodifusión a pesar de tener pendiente una decisión en la vía contencioso administrativa.



Nº 024-STCCO/2014 Página 32 de 43

20.02 EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN, RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y CONTINUACIÓN DEL SERVICIO

En caso de extinción o resolución del presente Contrato o cancelación de EL REGISTRO conforme con lo establecido por las cláusulas décimo sétima, décimo octava y vigésima, EL MINISTERIO, en defensa del interés de los USUARIOS, podrá establecer unilateralmente medidas temporales que garanticen la continuación del(de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S), las mismas que EL CONCESIONARIO se compromete a cumplir.

(Extracto de modelo de contrato de concesión del MTC)

En ese sentido, y al no haberse probado la ejecución de dicha facultad por parte del MTC, no sería cierto que Cable Laser ostentase la facultad de continuar concurriendo lícitamente en el mercado de Televisión por Cable.

Respecto a la continuación de la prestación del servicio de Televisión por Cable, se observa que el administrado no ha negado la continuación del mismo. Por el contrario, de las afirmaciones de Cable Laser, esta afirma que continúa brindando el servicio. Adicionalmente, señala que de presentarse un escenario adverso en el cual la vía contencioso administrativa le fuese desfavorable, Cable Laser estaría facultado a continuar prestando el servicio.

A continuación se copia un extracto del escrito de descargos, de fecha 04 de abril de 2013, presentado por Cable Laser:

- 7.- Con relación a la continuación del servicio, debemos recordar que el Contrato de Concesión en el numeral 20.02 de la Clausula Vigésima, contempla la continuación del servicio, como un medio de defensa del interés de los usuarios, llegando a permitir que se establezcan medidas que garanticen el servicio prestado por la Concesionaria, mediante un compromiso de cumplimiento, aún cuando la Concesión se haya extinguido, se resuelva el Contrato de Concesión o se cancele el Registro.
- 8.- En el caso de mi representada, en la eventualidad que al termino del proceso contencioso y el agotamiento de los recursos accesorios que la Ley le franquea para su defensa, el resultado fuera desfavorable, se vería en la situación descrita en el párrafo anterior, es decir deberá tomar las medidas necesarias, en protección de los usuarios del servicio, considerando que todos son familias de escasos recursos que no podrían pagar las tarifas de las empresas que podían operar en esa zona de Lima (Telefónica S.A.A. o DirecTV) ya que es conocido que estas empresas tiene tarifas exorbitantes y CABLE LASER S.A.C., les ofrece una tarifa reducida de carácter social.

(Extracto de escrito de descargos de Cable Laser)

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, esta STCCO considera que Cable Laser infringido el artículo 14 de la LRCD por concurrir ilícitamente en el mercado del servicio de Televisión por Cable desde el 15 de abril de 2011³² hasta, por

(...)

³² Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones – Decreto Supremo N° 013-93-TCC Artículo 137.- Causales de resolución del contrato

^{10.} La redistribución parcial o total, a través del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, de la señal o programación proveniente de otro concesionario del mismo servicio, siempre que dicha redistribución no haya sido materia de acuerdo escrito entre ambos concesionarios. (...)



Nº 024-STCCO/2014 Página 33 de 43

<u>lo menos, el 04 de abril de 2013</u>. Por tanto, correspondería declararse fundada la imputación en contra de Cable Laser.

Segura Prado

Como consecuencia de lo comunicado por las Oficinas Desconcentradas del OSIPTEL, en el marco de las indagaciones preliminares ejecutadas por esta STCCO, se tuvo conocimiento que la empresa Segura Prado estaría concurriendo de forma ilícita en el mercado de Televisión por Cable.

En ese sentido, el 03 de setiembre de 2012, esta STCCO realizó una búsqueda en el registro de concesiones del MTC con lo cual se llegó a corroborar que la concesión de la empresa Segura Prado fue resuelta mediante Resolución Ministerial N° 305-2011-MTC/03, de fecha 03 de mayo de 2011. En dicha resolución se indica que Segura Prado "pagó las tasa correspondiente a los años 2004, 2005 y 2006 con fecha 29 de marzo de 2008, verificándose que la concesionaria ha incumplido con el pago oportuno de la referida obligación". En consecuencia, al haberse cumplido la causal de resolución de pleno derecho del numeral 5 del artículo 144 del Decreto Supremo N° 027-2004-MTC – Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, por incumplirse el pago de la tasa durante 2 años calendario consecutivos, la concesión de Segura Prado habría quedado resuelta desde el 1 de mayo de 2006³³.

Respecto a la continuación de la explotación del servicio de Televisión por Cable de manera ilícita, en el escrito de Cable Segura de fecha 12 de abril de 2013, la administrada indicó:

"La empresa que represento interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial mencionada, el cual fue resuelto mediante Resolución Ministerial N° 481-2001-MTC/03, de fecha 08 de julio de 2011, por el cual se declaró infundado el recurso de reconsideración, agotando de esta manera la vía administrativa.

Ante tal situación y respetuosos de las resoluciones emanadas, <u>inmediatamente se dejó de prestar el servicio público de distribución de radio difusión por cable</u>, conforme acredito con la copia legalizada del "Acta de Inspección Técnica N° 000116-2010/2011 (...)" (Subrayado agregado)

En ese sentido, pese a que la resolución que declaró resuelta la concesión tenía el carácter ejecutivo y le era oponible a Segura Prado, ésta manifiesta haber brindado el servicio de Televisión por Cable, al menos, hasta el mes de junio de 2011. En consecuencia, luego de corroborar la no continuación de la explotación del servicio mediante el acta de supervisión de fecha 11 de abril de 2013, se puede sostener que Segura Prado brindó el servicio de Televisión por Cable sin concesión desde el 1 de mayo de 2006 hasta, por lo menos, el mes de junio de 2011.

En conclusión, esta STCCO considera que Segura Prado habría concurrido ilícitamente en el mercado de Televisión por Cable desde el 1 de mayo de 2006 hasta el mes de junio de 2011 y por consiguiente debería declararse fundada la imputación en su contra.

-

³³ Fecha de resolución de concesión que se deja constancia en la Resolución Ministerial N° 481-2011-MTC/03, que resuelve el recurso de reconsideración de Segura Prado.



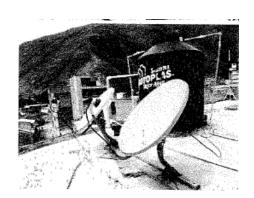
Nº 024-STCCO/2014 Página 34 de 43

Telecableplus

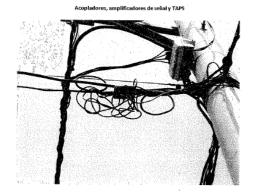
De las acciones de supervisión realizadas por Kevin Huamán Montes, funcionario responsable de OSIPTEL, el 03 de mayo de 2013, en "Jirón Gonzales Prada S/N, Paucartambo – Pasco" y en el "Jirón Leoncio Prado S/N, Paucartambo – Pasco", se observó que pese a que la Resolución Ministerial N° 093-2012-MTC/03, de fecha 21 de febrero de 2012, declaró resuelta de pleno derecho la concesión de Telecableplus desde el 06 de enero de 2010, esta continuó brindando el servicio de Televisión por Cable, tal como consta en el acta de fecha 03 de mayo de 2013.

La continuación del servicio ha sido acreditada mediante (i) la declaración de los propios abonados de Telecableplus; (ii) mediante las boletas de venta entregadas por los propios abonados de Telecableplus al supervisor de OSIPTEL (boletas que datan de setiembre 2012 y abril de 2013); y (iii) la verificación de la instalación de diversos equipos propios del servicio de Televisión por Cable (antenas parabólicas, amplificador de señal, acopladores, TAPS, cabeceras, etc.) ubicados en la azotea de la vivienda ubicada en Jr. Leoncio Prado S/N, Pasco.

A continuación se copian algunas fotografías de los equipos identificados por el supervisor de OSIPTEL así como las boletas suministrados por los abonados de Telecableplus:









(Fotografías extraídas de acta de supervisión de fecha 03.05.13)



Nº 024-STCCO/2014 Página 35 de 43

ANEXO Nº 05 CONSTANCIA DE UNA AUTORIDAD DEL DISTRITO RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA CONTINUIDAD DE OPERACIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE DE LA EMPRESA TELECABLE PLUS E.I.R.L. EN EL DISTRITO DE PAUCARTAMBO

REGIÓN	PROVINCIA	DISTRITO
PASCO	PASCO	PAUCARTAMBO

Siendo las 13:15 horas del día 03 de mayo de 2013, por medio de la presente, el suscrito, Gabriel Vega Galván, en mi condición de Juez de Paz, del distrito de Paucartambo, dejo constancia que en nuestro distrito, la empresa TELECABLE PLUS E.I.R.L presta el servicio de radiodifusión por cable.

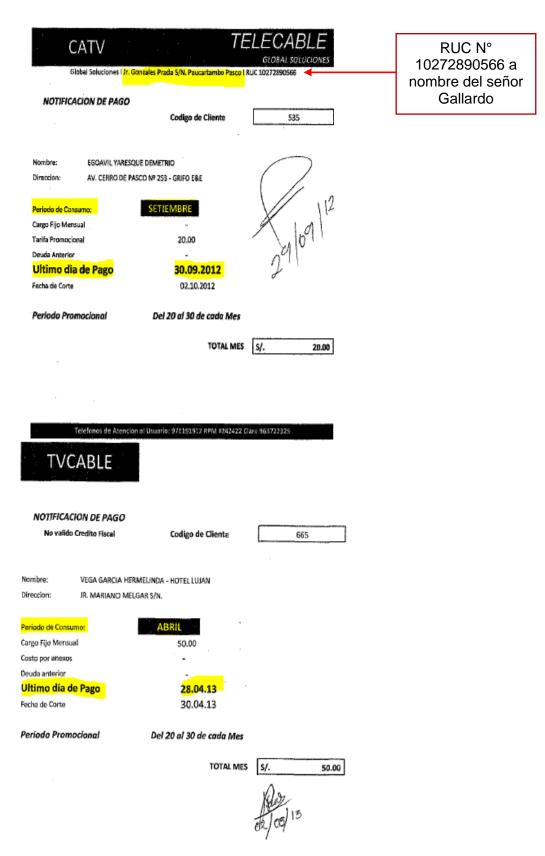
COMENTARIOS ADICIONALES:

También se verifico la empresa Telecoble Plus E obicada en el Jr. L. Pras tambión la existencia de	1.R.L. en	ta azətea Jonde se	ele la vi	ivienda, italiar
		101		
Gabriel Vega Galván NOMBRE DE LA AUTORIDAD	07341365 DNI	JUEZ PROMI	A Y SECTO	Cale Galant

(Constancia de continuidad extraída de acta de supervisión de fecha 03.05.13)



Nº 024-STCCO/2014 Página 36 de 43



(Boletas extraídas de acta de supervisión de fecha 03.05.13)



Nº 024-STCCO/2014 Página 37 de 43

Si bien en las boletas se puede leer frases como "CATV", "Telecable", "Global Soluciones" o "TVCABLE" y en las mismas se muestra un número de RUC que no tiene como titular a Telecableplus, dichas aparentes discrepancias quedan desvirtuadas por la propia práctica comercial del imputado: (i) Los clientes reconocen al señor Gallardo como representante de Telecableplus y no de otra empresa; y, (ii) son los mismos clientes que antes pagaban los servicios de Televisión por Cable a Telecableplus cuando esta operaba en su local en Jirón Gonzales Prada los que reconocen los servicios que presta el señor Gallardo como los propios de Telecableplus.

Respecto a la relación de Telecableplus y el señor Gallardo se puede observar que este último es, por lo menos, dependiente de la empresa en virtud de las siguientes afirmaciones:

- En la supervisión realizada en el Jirón Gonzales Prada S/N, el entrevistado indicó que (i) Telecableplus ya no funcionaba en esa dirección dado que el señor Gallardo dejó de alquilar el local; y, (ii) que era el señor Gallardo quien efectuaba los pagos por el alquiler.
- En la supervisión realizada en el Jirón Leoncio Prado S/N, los abonados manifestaron que (i) el señor Gallardo es la persona que realiza las instalaciones del servicio y que cobra por él; (ii) el pago del servicio de Televisión por Cable lo hacían anteriormente en la oficina de Telecableplus que se encontraba en el Jirón Gonzales Prada S/N.

En ese sentido, debe recordarse que en virtud del numeral 2 del artículo 2 de la LRCD³⁴, las acciones del señor Gallardo habrían generado responsabilidad contra Telecableplus al haber actuado en su nombre y/o por encargo de esta.

En conclusión, esta STCCO considera que ha quedado acreditada la infracción del artículo 14 de la LRCD por parte de Telecableplus y en consecuencia debería declararse fundada la imputación en su contra por su concurrencia ilícita en el mercado de Televisión por Cable desde el 06 de enero de 2010 hasta, por lo menos, mayo de 2013³⁵.

Finalmente, se observa que en las boletas de venta que entrega Telecableplus figura el número de R.U.C. 10272890566, perteneciente al señor Gallardo (tal como se indica en el cuadro de la página 36). En ese sentido, se comprueba que el señor Gallardo es una persona con alta participación en la conducta investigada en cuanto a su ejecución³⁶ y que se estaría beneficiando personalmente por la actividad de Telecableplus (no existe lógica económica en que alguien se impute ante la autoridad tributaria una renta inexistente o un ingreso ajeno que no repercuta en los hechos en su capacidad contributiva). En ese sentido, en aplicación del criterio de primacía de la realidad, esta STCCO puede afirmar que el señor Gallardo es el principal gestor de las

_

³⁴ LRCD

Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo (...)

^{2.2.} Las personas naturales que actúan en nombre y por encargo de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, con sus actos generan responsabilidad en éstas, sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

³⁵Mes en el que se realizó la constancia por parte del juez de paz Gabriel Vega Galván.

³⁶ Se considera comprobado este hecho en virtud de las manifestaciones de los abonados y del número de R.U.C. que figura en las boletas de venta de Telecableplus.



Nº 024-STCCO/2014 Página 38 de 43

actividades de Telecableplus y que el mismo tiene incentivos sobre el éxito de dichas conductas al beneficiarse directamente por estas.

En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad y a fin de desincentivar las infracciones tanto de la persona jurídica que desarrolla la actividad económica como de quien las dirige, esta STCCO encuentra al señor Gallardo responsable a su vez de la infracción del artículo 14 de la LRCD en virtud del artículo 3, numeral 137. No obstante lo desarrollado por esta STCCO, cabe señalar que incluso considerando el comportamiento del señor Gallardo de forma aislada al de Telecableplus (es decir, si no se le llegase a ver como una estrategia en conjunto) se habría confirmado también la concurrencia ilícita por parte del señor Gallardo en el mercado de Televisión por Cable al no contar con concesión. En conclusión, esta STCCO considera que debería declararse fundada la imputación en contra del señor Gallardo.

TV Chanchamayo

El administrado indica que desde el 16 de agosto de 2002 (Resolución Viceministerial N° 562-2002-MTC/15.03, que otorga concesión a TV Chanchamayo) hasta agosto de 2011 (Resolución Ministerial N° 553-2011-MTC/03, que declara resuelto el contrato de concesión de TV Chanchamayo) estaba habilitado por su concesión para concurrir lícitamente en el mercado de Televisión por Cable. Adicionalmente, indica que a pesar de haberse declarado resuelta su concesión, dicha declaración aun no le era oponible en tanto estaba pendiente la decisión administrativa que resolviese su recurso de reconsideración y agote la vía administrativa.

Al respecto, por los mismos argumentos planteados respecto a la ejecutividad del acto administrativo (ver fundamentación contra el imputado Cable Laser), esta STCCO considera que la resolución ministerial que declara resuelta la concesión le fue oponible a TV Chanchamayo desde que la misma fue declarada por la Resolución Ministerial N° 553-2011-MTC/03, la misma que surtió efectos de pleno derecho a partir del 1 de mayo de 2005. Sin perjuicio de lo expuesto, se informa al administrado que, tal como le fue comunicado a esta STCCO mediante Oficio Nº 41538-2013-MTC/27, mediante Resolución Ministerial N° 738-2011-MTC/03, de fecha 12 de octubre de 2011, el MTC resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración.

Respecto a la continuación del servicio de Televisión por Cable en tiempo posterior a la resolución de la concesión, se ha confirmado que el administrado continuó operando tal como consta en las boletas de venta recabadas en las actas de supervisión de fecha 24 y 25 de abril de 2013. A continuación se copia una de las boletas:

³⁷ LRCD

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

^{2.1.} La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gerentes.



Nº 024-STCCO/2014 Página 39 de 43

CHANCHA		les Año	S/. 3= 40.		
		Nº 002	0000188		
Villa Municipal Nº 105 - San Ramon Fono queja: 331598 RECIBO DE COBRANZAS					
Recibí del Sr. (a):	Alex Firener	Sandra			
I Importe de:	20,00 nstys	2000			
or concepto de:	<u> </u>	clube Q)/2		
- Steward		100	- 1 3		

(Boleta extraída de acta de supervisión de fecha 24.04.13)

Adicionalmente, el administrado ha indicado que posteriormente se constituyó la empresa "Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L." (cuyo Gerente General es el mismo que el de TV Chanchamayo, el señor Sigarrostegui), manteniendo su oficina comercial en calle Municipal N° 105 y la cabecera en la calle Las Cafetos N° 181. Al respecto, de una revisión del registro de concesiones del MTC, se observa que mediante Resolución Ministerial Nº 010-2013-MTC/03, notificada el 10 de enero de 2013, se le otorgó concesión a Tele Chanchamayo para prestar el servicio de Televisión por Cable y posteriormente, mediante Resolución Ministerial Nº 582-2013-MTC/03, de fecha 18 de setiembre de 2013, se declaró sin efecto la referida resolución al haberse verificado que la empresa no suscribió el contrato de concesión, otorgándosele una nueva concesión. Por lo tanto, al no haberse firmado el contrato de concesión en el plazo de 60 días hábiles, computados desde la publicación de la resolución (12 de enero de 2013), la concesión de Tele Chanchamayo quedó sin efecto de pleno derecho desde su incumplimiento, con lo cual Tele Chanchamayo operó sin concesión desde abril de 2013 hasta setiembre de 2013, fecha en la que se le otorgó una nueva concesión. No obstante, de las propias declaraciones del administrador de Tele Chanchamayo, esta STCCO ha comprobado que la misma brindó el servicio antes de obtener una

concesión, tal como consta a continuación:

El representante de TV CABLE CHANCHAMAIP respondió lo siguiente:

El Hinisterio de Transportes y amuni cauones reundió el cantrato de concesión (no preusa fecha, ni Resolvacón ministerial) a la empresa TV CABLE CHANCHAMAYO; sin embargo la prestación del Servicio de radio difusión por cable continuo ininterio improvmento hasta la fecha, combiando la Ruzon Social a TELE CABLE!

CHANCHAMAYO E.T.R.L.



Nº 024-STCCO/2014 Página 40 de 43

Por los argumentos de hecho y derecho expuestos, esta STCCO considera que se ha comprobado la infracción al artículo 14 de la LRCD por parte de las empresas TV Chanchamayo y Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L. por la concurrencia ilícita en el mercado de Televisión por cable desde el 1 de mayo de 2005 hasta setiembre de 2013. En ese sentido, deberían declararse fundadas las imputaciones en contra de TV Chanchamayo y Tele Chanchamayo.

Finalmente, esta STCCO observa que al ser ambas empresas parte de un mismo grupo económico (al compartir un mismo Gerente General)³⁸ y en consecuencia sus actos obedecen a un mismo núcleo de interés, la sanción a imponerse debe ser tal que desincentive a quien ejerce el control de dicho grupo económico al margen de la persona jurídica que utilice para desplegar determinada estrategia comercial³⁹. En ese sentido, esta STCCO considera pertinente declarar al señor Sigarrostegui como responsable también de la infracción administrativa en virtud de los argumentos expuestos y del artículo 3, numeral 1, y del artículo 5 de la LRCD⁴⁰ y en consecuencia, se debería declarar fundada la imputación en su contra.

Cable Zofri

Cable Zofri señala que se debe considerar que su concesión aún está vigente en tanto existe un proceso contencioso administrativo pendiente para determinar la validez del acto administrativo que resolvió su concesión así como del que declaró infundado su recurso de consideración. Al respecto, por los mismos argumentos planteados sobre a la ejecutividad del acto administrativo (ver fundamentación contra el imputado Cable Laser), esta STCCO considera que la resolución de la concesión le fue oponible a Cable Zofri desde que se le notificó la Resolución Ministerial N° 224-2011-MTC/03 que declara resuelta de pleno derecho su concesión desde el 1 de mayo de 2005. No obstante, Cable Zofri indica que dejó de operar en junio de 2010. Es decir, siguió concurriendo ilícitamente en el mercado de Televisión por Cable a pesar de haber sido resuelta de pleno derecho su concesión.

Artículo 4.- Existe relación de propiedad cuando las acciones o participaciones con derecho a voto que tiene en propiedad directa e indirecta una persona representa el 4% o más de las acciones o participación con derecho a voto de una persona jurídica. Asimismo, se considera que la relación de propiedad involucra a las personas a través de las cuales se tiene la referida propiedad indirecta.

Se considera que una persona tiene propiedad indirecta de una persona jurídica en los siguientes casos: (...)

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

3.1. La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. En el caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores.

Artículo 5.- Primacía de la realidad

La autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan o desarrollen o establezcan en la realidad (...).

³⁸ Resolución SBS N° 445-2000 – Aprueban normas esenciales sobre vinculación y grupo económico

e) Entre personas jurídicas que tienen en común a <u>directores, gerentes</u>, asesores o principales funcionarios.
³⁹ <u>Generar sanciones que disuadan la conducta infractora</u> y la infracción misma no reporte mayores beneficios que la sanción <u>es una obligación de la Administración</u>, de acuerdo al artículo 230, numeral 3, de la LPAG.

⁴⁰ LRCD



Nº 024-STCCO/2014 Página 41 de 43

Por otro lado, se observa que, según declaración de parte⁴¹, Cable Zofri <u>cambió de razón social</u> a Multimedia Digital S.R.L., a lo cual se pueden sumar los siguientes factores : (i) Multimedia Digital utiliza el mismo nombre comercial ("Cable Club") con el que se distinguía Cable Zofri; (ii) Multimedia Digital opera en el mismo local donde funcionaba Cable Zofri; (iii) Multimedia Digital utiliza los equipos con los cuales Cable Zofri brindaba el servicio de Televisión por Cable⁴²; y (iv) Multimedia Digital ostentó, durante el periodo de concurrencia ilícita en el mercado, el mismo Gerente General de Cable Zofri, el señor Julio Antonio Luis Gonzales Reinoso.

Por las razones expuestas, esta STCCO considera que Multimedia Digital S.R.L. (antes, Cable Zofri) habría infringido el artículo 14 de la LRCD y en consecuencia debería declararse fundada la imputación en su contra por concurrir ilícitamente en el mercado de Televisión por Cable desde el 1 de mayo de 2005 hasta junio de 2010.

Señor Castillo

El administrado manifestó que obtuvo concesión mediante Resolución Ministerial N° 499-98-MTC/15.03 de fecha 04 de diciembre de 1998 –fecha desde la cual empezó a brindar el servicio de Televisión por Cable – y que la misma le fue resuelta el 31 de julio de 2002, mediante Resolución Ministerial N° 446-2002-MTC/15.03. No obstante, indica que continuó operando hasta el 18 de marzo de 2005, fecha en la que el MTC comprobó el desacato de su decisión.

No obstante lo indicado, esta STCCO no pudo encontrar mayores elementos de juicio que indiquen que el señor Castillo continuó operando y/o beneficiándose de forma ilícita de la prestación del servicio de Televisión por Cable con una fecha posterior a la del 18 de marzo de 2005.

En conclusión, esta STCCO considera que el señor Castillo habría infringido el artículo 14 de la LRCD y en consecuencia debería declararse fundada la imputación en su contra por concurrir ilícitamente en el mercado de Televisión por Cable desde el 31 de julio de 2002 hasta el 18 de marzo de 2005.

IX. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

La STCCO y los Cuerpos Colegiados ejercen una función supervisora del cumplimiento de las normas sobre represión de conductas contrarias a la leal competencia, con la finalidad de tutelar el proceso competitivo en el mercado de telecomunicaciones logrando el bienestar de los consumidores. De manera complementaria, cumplen el rol de promover la competencia y difunden una cultura de mercado. A esta labor se le denomina Abogacía de la Competencia y consiste en emitir opinión, exhortando o recomendando a las autoridades legislativas, políticas o administrativas la implementación de medidas que restablezcan o promuevan la competencia, tales como la eliminación de las prácticas que han merituado el presente procedimiento: la informalidad en el mercado de Televisión por Cable.

Si bien la STCCO y los Cuerpos Colegiados cumplen con tutelar el adecuado proceso competitivo a través del seguimiento y sanción de las conductas desleales desarrolladas en el mercado de las telecomunicaciones, esta tutela no resultaría completa si es que no existen políticas cohesionadas tanto a nivel del OSIPTEL como

⁴¹ Declaración recogida en acta de supervisión de fecha 12 de abril de 2013.

⁴² Hecho probado mediante Informes N° 4382-2011-MTC/29.02 y 1832-2012-MTC/29.02.



Nº 024-STCCO/2014 Página 42 de 43

del MTC para combatir la informalidad en el mercado de Televisión por Cable. En los distintos casos atendidos en la presente controversia se han podido observar diversas estrategias desplegadas por los agentes con las cuales se puede encubrir la concurrencia informal en este mercado: (i) antes de declararse resuelta una concesión, un familiar directo solicita una concesión para luego continuar brindando el servicio con el mismo (o parecido) nombre comercial y los mismos equipos e instalaciones de la anterior empresa, incluso en el mismo domicilio; (ii) una persona natural constituye varias personas jurídicas de las cuales es el gerente general y utiliza alternadamente (dependiendo de qué concesión es declarada resuelta primero) las concesiones de estas empresas; (iii) una empresa, a la cual el MTC le ha resuelto su concesión, continua brindando el servicio pero cierra su local comercial y muda, cada cierto tiempo, sus equipos de local a local a fin de disminuir su probabilidad de detección; entre otras conductas dirigidas a eludir la formalidad que debe guiar la actuación de las empresas en el mercado.

En ese sentido, y en estricto respeto de las competencias del MTC como desarrollador de las políticas de otorgamiento de concesiones⁴³, esta STCCO ha podido observar que en los contratos de concesión de telecomunicaciones existen mecanismos contractuales diseñados para desincentivar malas gestiones en la explotación del servicio de Televisión por Cable. A continuación se copia una cláusula de un modelo de contrato de concesión del MTC:

22.04 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO

En caso de que EL CONCESIONARIO incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y el Contrato, dando lugar a la resolución del presente, se le aplicará como penalidad la inhabilitación para suscribir con EL MINISTERIO un nuevo Contrato de Concesión Única para la Prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por un periodo de dos (2) años, el cual será computado desde la notificación de la resolución del Contrato, sea o no por una causal de pleno derecho.

Su aplicación será sin perjuicio de lo establecido en el numeral 22.02 de la presente cláusula o la ejecución de la carta fianza, según lo señalado por el Reglamento General y el presente Contrato.

No obstante, como se observa, la restricción de concurrencia de 2 años sólo aplica a quien se le otorgó la concesión (sea persona jurídica o natural), más no a quienes idearon o avalaron las conductas que conllevaron a la resolución de su concesión: los gerentes generales. Asimismo, dicha restricción tampoco contempla a aquellos familiares directos que pueden continuar con el negocio familiar que suelen representar los agentes que concurren ilegalmente en este mercado. Al respecto, se observa en legislación nacional mecanismos por los cuales se restringe el acceso a la concesión por parte de familiares, como es el caso del sector minero (sector que también es objeto de una alta actividad informal):

"Decreto Supremo N° 014-92-EM – T.U.O. de la Ley General de Minería

Artículo 68.- Las áreas correspondientes a concesionarios y petitorios caducos, abandonados, nulos y renunciados, no podrán ser peticionados, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario <u>ni por sus parientes hasta el segundo grado de</u>

 $^{^{43}}$ Decreto Supremo N° 020-98-MTC – Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú

^{19.} El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (MTC) tiene competencia sobre la política y los mecanismos de otorgamiento de concesiones, así como sobre la asignación y el monitoreo del espectro radioeléctrico.



Nº 024-STCCO/2014 Página 43 de 43

<u>consanguinidad o de afinidad</u>, hasta dos años después de haber sido publicados como denunciables" (Subrayado agregado)

Ante ello, esta Secretaría Técnica somete a consideración del Cuerpo Colegiado solicitar al MTC desplegar acciones o políticas regulatorias, en el marco de sus potestades discrecionales en el otorgamiento de concesiones, que eviten o desincentiven la concurrencia informal en el mercado de Televisión por Cable, pudiendo considerar limitaciones en casos como los siguientes:

- Gerentes Generales de empresas a las cuales se les haya resuelto su concesión y continuaron brindando el servicio de Televisión por Cable sin concesión.
- Familiares, hasta determinado grado de consanguinidad o afinidad, del titular o del Gerente General de la empresa a quien le fue resuelta la concesión y siguió brindando el servicio de Televisión por Cable sin concesión.

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, esta Secretaría Técnica recomienda al Cuerpo Colegiado:

- Declarar fundada la denuncia contra Procomtel Sucre S.C.R.Ltda., Crescencio Orozco Moreyra, Cable Laser S.A.C., Telecableplus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Omar Gallardo Ríos, TV Cable Chanchamayo S.R.L., Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L., Carlos Alfonso Sigarrostegui Chavez, TV Cable Segura Prado S.A.C., Cable Zofri S.C.R.L., Multimedia Digital S.R.L. y Roberto Castillo La Madrid, por la infracción del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Declarar infundada la denuncia contra TV Cable S.A.C., Félix Sabino De la Cruz Ferrer y Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L. por la infracción del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- En caso el Cuerpo Colegiado considere oportuno lo señalado en relación a la Abogacía de la Competencia, esta STCCO recomienda que se remita al MTC este Informe Instructivo conjuntamente con la Resolución Final del presente procedimiento, en su oportunidad.

En tal sentido, se recomienda al Cuerpo Colegiado que sancione a Procomtel Sucre S.C.R.Ltda., Crescencio Orozco Moreyra, Cable Laser S.A.C., Telecableplus Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Omar Gallardo Ríos, Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L., Carlos Alfonso Sigarrostegui Chavez, Multimedia Digital S.R.L. y Roberto Castillo La Madrid, por la comisión de la infracción de violación de normas, recogida en el artículo 14 de la LRCD. En atención a ello, corresponderá ordenar a las sancionadas, en calidad de medida correctiva, que se abstengan de seguir realizando o volver a incurrir en la conducta ilícita.

Zaret Matos Fernández Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados